

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho



EL DEPOSITO DE VALORES EN ADMINISTRACION

T E S I S
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
GUILLERMO ALBERTO ALVAREZ ZAZUETA

México, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES .

A MI ESPOSA .

A MIS HERMANOS.

Agradezco al maestro, Licenciado Francisco Campos Salgado, las atenciones y acertados consejos que se sirvió brindarme en la elaboración de esta tesis.

I N D I C E

EL DEPOSITO DE VALORES EN ADMINISTRACION

PROLOGO

CAPITULO I

INTRODUCCION

Pags.

SUMARIO: 1. Depósito; a) Definición y Caracterización; b) Clases de Depósito; c) Elementos Esenciales; d) Elementos de Validez; e) La Forma; f) Obligaciones del Depositario; g) Obligaciones del Depositante. - 2. Concepto de VALORES. 3. Concepto de ADMINISTRACION.	10
--	----

CAPITULO II

ANTECEDENTES Y DESARROLLO DEL DEPOSITO EN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

SUMARIO: 1. Epoca antigua. 2. Epoca medieval. 3. Epoca moderna.	44
--	----

CAPITULO III

EL DEPOSITO EN LA BANCA MEXICANA.

SUMARIO: 1. Breve referencia Histórica. 2. Instituciones de Crédito autorizadas para recibir depósitos.- 3. Organizaciones Auxiliares.	70
---	----

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DEL DEPOSITO DE VALORES EN ADMINISTRACION.

SUMARIO: 1. Concepto del Contrato de Administración de	
--	--

	Pags.
Valores. 2. Objeto. 3. Naturaleza Jurídica. 4. Li- mitaciones en su campo de aplicabilidad; a) Leyes- Mercantiles; b) Código Civil vigente; c) Usos y -- Costumbres Bancarias.	96

CAPITULO V

PRACTICA BANCARIA MEXICANA.

SUMARIO; 1. Formación y documentación del Contrato. 2. Elementos. 3. Obligaciones del Banco depositario; - a) Conservación; b) Restitución; c) Identidad del - depositante; d) Tiempo y lugar de la restitución; - e) Responsabilidad; f) Obligaciones accesorias del- banco. 4. Derechos del banco. 5. Derechos del Depo- sitante. 6. técnica de Administración.	123
CONCLUSIONES.	147
BIBLIOGRAFIA.	151

P R O L O G O

Una de las actividades que actualmente pueden ser vehículo de prosperidad financiera, hasta alcanzar un movimiento económico de trascendental importancia en nuestro país, lo es sin duda la inversión y especulación que sobre ti tulos-valores pueda manejarse a través de la confianza, seguridad y experiencia con que cuentan nuestros Bancos, para beneficio del público en general, el cual con su empeño y constancia puede apoyar de esta manera, el desarrollo amplio y progresivo de nuestra industria, misma que en un futuro no muy lejano tendrá su más alta recompensa.

Como estudiante del derecho, he deseado analizar esta operación bancaria con el interés de precisar si la relación inversionista-Banco se encuentra ajustada a derecho y por otra parte, ver si la estructura jurídica de esta operación está bien cimentada, Pues de lo contrario, nunca se podría alcanzar el desarrollo que se augura a tan importante movimiento económico.

El Doctor Joaquín Rodríguez Rodríguez, narra la importancia del depósito de Valores en Administración:

"Es conocido el proceso de movilización de la propiedad, nacido al amparo de la creación y difusión de los titulos-valores. La propiedad inmueble está representada por títulos de la más diversa naturaleza; los créditos Hipotecarios son objeto de movilización, mediante la emisión de cédulas hipotecarias, ciertos créditos comerciales, por los bonos financieros y así sucesivamente. De este modo, la riqueza mueble, que otras veces fue desconsiderada y estimada como una propiedad vil, ocupa hoy el primer renglón de la riqueza de cualquier País, ya que mediante los títulos de crédito se representa la propiedad inmueble con todas sus formas y categorías.

Esta consideración nos sugiere la enorme importancia del depósito de títulos-valores, ya que estos valores requieren indispensablemente una gran seguridad en su conservación y un personal competente para su manejo.

Las grandes ventajas de la movilización de la riqueza a través de los títulos-valores, tienen el inconveniente de la fácil destrucción de éstos y de su imposible substitución sino es a través del procedimiento complejo y lento -- que la ley señala.

Al mismo tiempo, el cobro de cupones, dividendos, -- ejercicios de derechos opcionales, conversiones, etc., son todas operaciones que, con frecuencia, se escapan de las --

posibilidades de atención de muchas gentes, y a la competencia y previsión de otras.

Por estos motivos, el depósito de títulos-valores ha-representado una operación bancaria de máxima importancia -económica."

CAPITULO I

INTRODUCCION.

SUMARIO: 1. Depósito; a) Definición y Caracterización; b) Clases de Depósito; c) Elementos Esenciales; d) Elementos de Validez; e) La Forma; f) Obligaciones del Depositario; g) Obligaciones del Depositante. - 2. Concepto de VALORES. 3. Concepto de ADMINISTRACION.

1.- DEPOSITO. Esta figura jurídica, tiene connota--
ción tanto en Derecho Civil como en Derecho Mercantil y en --
menor escala en Derecho Administrativo. Adquiriendo a través
del tiempo una importancia sobresaliente en el campo mercan--
til con el auge de la Banca; sin embargo, antes de enfocar el
estudio del depósito en relación a las Instituciones de Crédi--
to, menester es dar un concepto general del depósito Jurídico
como premisa mayor necesaria para sustentar sobre una base --
lógico-jurídica el desarrollo del tema que nos ocupa.

a).- Definición y caracterización. El Código Civil
para el Distrito y Territorios Federales, en sus artículos --
2516 y 2517 dispone: "El depósito es un contrato por el cual
el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una -
cosa, mueble o inmueble, que aquel le confía, y a guardarla -
para restituirla cuando le pida el depositante". "Salvo el --
pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir re--
tribución por el depósito, la cual se arreglará en los térmi--
nos del contrato y en su defecto, a los usos del lugar en que
se constituya el depósito".

Las bases para definir el depósito jurídico quedan--
establecidas en los artículos arriba citados, con lo cual pe--
demos decir que el depósito "ES UN CONTRATO POR VIRTUD DEL --
CUAL UNO DE LOS CONTRATANTES - LLAMADO DEPOSITARIO - SE OBLI--
GA HACIA EL OTRO - LLAMADO DEPOSITANTE - GRATUITA U ONEROSA--

sa depositada.

3). Es contrato bilateral; claramente se desprende-- de la definición, que el depósito engendra obligaciones reci-
procas para las partes que en él intervienen. Para el depesi-
tario, la obligación de recibir la cosa y conservarla y resti-
tuirla cuando la pida el depositante, o bien cuando el contra-
to llegue al fin pactado; para éste, la obligación de dar una
remuneración al depositario.

Cabe señalar en este apartado, que el contrato de de-
pósito, de acuerdo con algunos tratadistas, puede ser unilate-
ral, en la situación de que se pacte expresamente que el de-
positario no percibirá retribución alguna, y para sostener su
dicho nos remiten al artículo 2517: "Salvo pacto en contrario,
el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depó-
sito"

4). Es contrato oneroso; en contraposición a los Có-
digos de 1870 y 1884, nuestro Código Civil vigente siguiendo-
al Código de Comercio en este aspecto, nos señala que el depó-
sito otorga provechos e impone gravámenes recíprocos a quienes
en él intervienen, en cambio, nuestros códigos anteriores se-
guían la tradición en el sentido de que el contrato de depósi-
to era gratuito.

b). Clases de depósito. De acuerdo con los diver-
sas ordenamientos que lo regulan, se puede clasificar como --

ministrativo cuando una ley administrativa lo regule. Esta figura adquiere un carácter público, en virtud de que nace de una relación entre particulares y el Estado. Así tenemos los casos que con motivo de un permiso, una concesión, una autorización administrativa, o en garantía del cumplimiento de una obligación fiscal se requiera de un depósito, que bien pueda estar regulado por la Ley General de Vías de Comunicación o por el Código Fiscal de la Federación e cualquier otra ley de carácter administrativo que pudiera ser aplicable según el caso de que se trate.

4). Depósito Judicial. La mayoría de los tratadistas que analizan este punto, no proliferan sus comentarios acerca del depósito judicial, que no teniendo una importancia notoria en nuestro sistema de leyes, si es constante su práctica y podemos señalar sin temor a equivocarnos que la gran mayoría de los señores litigantes una vez por semana intervienen en un depósito judicial, tratándose por lo tanto de un eficaz auxiliar en la administración de justicia (3), y que puede ser definido a mi juicio como sigue:

(3) En cuanto a su aplicación en el procedimiento y no como elemento de la administración de justicia, ya que estos quedan encuadrados en el Título de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales.

MENTE A RECIBIR UNA COSA, MUEBLE O INMUEBLE QUE AQUEL LE CONFIA Y A CONSERVARLA PARA RESTITUIRLA CUANDO LA PIDA EL DEPOSITANTE". (1)

"Ripert y Boulanger dan una definición del depósito que es semejante esencialmente a la que hemos dejado señalada, distinta únicamente en su expresión gramatical: "EL DEPOSITO ES UN CONTRATO POR EL CUAL UNA DE LAS PARTES (DEPOSITANTE) ENTREGA A OTRA (DEPOSITARIO) UNA COSA MUEBLE PARA QUE LA GUARDE, OBLIGANDOSE EL DEPOSITARIO A ENTREGAR ESTA COSA, EN EL MOMENTO EN QUE SE LE SOLICITE". (2).

A continuación debemos señalar el encuadramiento del contrato de depósito dentro de los sistemas de clasificación más comunes:

1). Es contrato principal; porque posee fisonomía jurídica propia, es decir, no requiere de ningún otro contrato u obligación para existir.

2). Es contrato consensual; porque se perfecciona con el sólo consentimiento de las partes, ya que la ley no exige ninguna formalidad para su celebración y por lo tanto es independiente para su validez que se entregue o no la cosa.

(1) LOZANO NORIEGA, LIC. FRANCISCO. "Contratos". Página 255.

(2) RIPERT Y BOULANGER "Tratado de Derecho Civil". Ediciones La Ley. Argentina. Página 509.

sigue:

- 1). Depósito Civil.
- 2). Depósito Mercantil.
- 3). Depósito Administrativo.
- 4). Depósito Judicial.
- 5). Depósito Bancario.

1). Depósito Civil.- Su caracterización sólo es posible deducirla por exclusión, es decir, que analizando las leyes Mercantiles y las Leyes Administrativas determinaremos en que casos el depósito es mercantil o administrativo para, por exclusión, saber cuando se trata de un depósito civil, puesto que nuestro ordenamiento Civil carece de precepto alguno que distinga la calidad de civil del depósito.

2). Depósito Mercantil. Nos encontraremos ante un depósito mercantil, en aquellos casos en que el origen del depósito sea una operación comercial, o si las cosas depositadas son objeto de Comercio. El fundamento técnico que nos da la pauta para caracterizar a este tipo de depósito lo encontraremos en el Código de Comercio, en sus artículos 75, -fracciones XVII y XVIII y 332 al 336. Reza el artículo 332- lo siguiente: " Se estima Mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación Mercantil ".

3). Depósito Administrativo. El depósito será ad---

"EL DEPOSITO JUDICIAL ES AQUEL EN EL QUE EXISTE LA ENTREGA GENERALMENTE INVOLUNTARIA DE UNA COSA, MUEBLE O INMUEBLE, QUE SE CONFIA PARA SU GUARDA A UNA PERSONA LLAMADA - DEPOSITARIO JUDICIAL - CON LA OBLIGACION DE RESTITUIRLA - CUANDO LA AUTORIDAD QUE CONOCIO DEL ASUNTO LO REQUIERA".

En Términos generales, podemos desprender de ésta definición que ya no existe una relación contractual; acercándose más al concepto jurídico llamado "prenda" y además, -- que éste tipo de depósito se utiliza como caución en juicios del orden civil y del orden penal.

Entre paréntesis cabe mencionar que existe el depósito de personas, regulado como tal por nuestros Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, que puede considerarle como -- una especie de depósito judicial, ya que también en éste caso media una orden judicial.

5). Depósito Bancario. "Depósito Bancario es aquel emanado de un contrato por cuya virtud del depositante entrega una cosa a una Institución de Crédito, para su guarda y custodia, o bien le trasmite la propiedad de la cosa que la institución se obliga a restituir en la misma especie. - (4).

Para continuar el estudio de éste apartado es conveniente señalar que existen diversas clasificaciones de de--

(4) HERNANDEZ, OCTAVIO A. Derecho Bancario Mexicano, Tomo I Ediciones de la Asoc. Méx. de Investigaciones Administrativas. México, 1956. pág. 161.

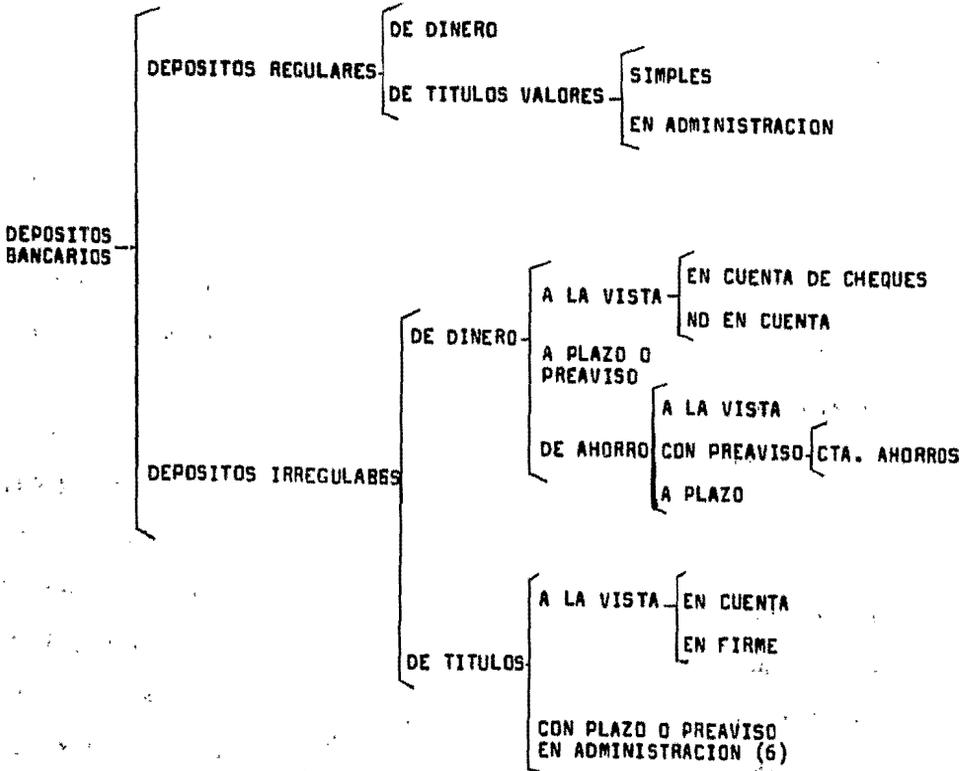
depósitos bancarios, atendiendo a tres criterios principalmente, como son uno Económico, otro Contable y el Jurídico.

Desde el punto de vista Jurídico la más importante - de las divisiones de los depósitos bancarios es la que distin gue entre depósitos regulares y depósitos irregulares (5); seg ún que el depositario tenga la obligación de conservar la -- misma cosa o de devolver otra tanto de la misma especie y ca- lidad.

Los depósitos regulares, pueden ser de dinero o de - títulos valores, éstos a su vez pueden ser simples o en admi- nistración.

Los depósitos irregulares, igualmente en dinero o en títulos-valores; el depósito irregular de dinero puede confi- gurarse a la vista en cuenta de cheques o no en cuenta, puede ser a plazo o con preaviso y de ahorro a la vista, con preavi so en cuenta de ahorros, o a plazo; del depósito irregular de títulos-valores es a la vista, bien en cuenta o bien en firme y con plazo o preaviso. Para ilustrar esta clasificación pre sentamos el esquema de los depósitos bancarios que sigue el - Doctor Joaquín Rodríguez R.

(5) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Obra Citada Página 40.



(6) EN ADMINISTRACION. Concepto que incluye en la clasificación de J. R. R.

c) Elementos Esenciales del Contrato de Depósito. El consentimiento y el objeto son los requisitos de existencia e esenciales del contrato. En cuanto al consentimiento no hay regla especial. Por lo tanto precisa estudiar el objeto, -- pues según el Código Civil vigente puede recaer el depósito -- sobre muebles e inmuebles pudiendo comprender valores, documentos, títulos de crédito o, en general, bienes muebles, y -- según sea la naturaleza civil o mercantil del objeto, el contrato tomará esas características. Artículo 2518 del Civil vi gente: "Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, quedan obligados a realizar -- el cobro de éstos en las épocas de su vencimiento, así como -- también a practicar cuantos actos sean necesarios para que -- los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las leyes". El depósito de co sas mercantiles es mercantil, lo mismo que el de títulos de -- crédito.

Planiol y Ripert, Rafael Rojina Villegas, Francisco-Lozano Noriega entre otros autores, opinan en el sentido arriba señalado respecto a los elementos esenciales o de existencia que figuran en el contrato de depósito, y añaden, que -- en otras legislaciones el depósito no recae sobre bienes in--muebles.

d). Elementos de Validez. El artículo 1795 de nues-

bre Código Civil vigente señala los requisitos o elementos de validéz de todo contrato, que son los siguientes:

Capacidad.

Consentimiento exento de vicios.

Objeto, motivo o fin lícitos.

La forma

Respecto al consentimiento exento de vicios y al objeto, motivo o fin lícitos, no existe regla especial en materia de depósito. En cuanto a la forma nos vamos a referir a ella en nuestro apartado siguiente:

Tecante a la capacidad el Maestro Francisco Lezano - Meriega nos puede ilustrar en forma clara y concreta.

"CAPACIDAD". ¿Quiénes pueden celebrar el contrato de depósito? Debemos, para llevar algún orden en nuestro estudio referirnos primero a la capacidad para ser depositantes y luego a la capacidad para ser depositario. El contrato de depósito, no debe, no tiene por objeto la transmisión de propiedad, ni siquiera la transmisión de uso de las cosas; no debemos exigir una capacidad especial para celebrar el contrato. Debemos decir que en materia de depósito tanto el depositante como el depositario deben tener una capacidad general, la capacidad que en regla y la cual determina el artículo 1798.

Sin embargo, nuestro Código Civil tiene tres artículos que se refieren a la capacidad:

2519: "La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones a que están sujetos el que deposita y el depositario". Por ejemplo; es el depositante el incapáz; no es mayor de edad; en el contrato no se ha dicho nada respecto a la remuneración; el depositario está obligado a restituir la cosa; pero ese depositante incapáz no está obligado a pagar la remuneración.

2520: "El incapáz que acepta el depósito puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; más no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aún en su poder o el provecho que hubiere recibido de su enajenación". Naturalmente, sin perjuicio de las acciones de derecho penal que puedan intentarse contra ese depositario que cometió el delito de abuso de confianza.

2521: "Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo o mala fé".

e). La forma. Para el depósito, así como para el mutuo y comodato la ley no ordena ninguna formalidad en su celebración, es decir, no exige que el consentimiento conste en alguna forma determinada, logrando ser éste contrato perfectamente válido si consta sólo verbalmente o si se ha manifestado el consentimiento en una forma tácita o expresa, por

signos inequívocos. Desde luego este contrato puede celebrarse por escrito, teniendo trascendencia como prueba, pero es intrascendente en cuanto a su validéz.

Al respecto nos ilustra Rojas Villegas al decir: - "Por lo que se refiere a éste elemento de validéz, ya dijimos que éste contrato se caracteriza como consensual; la formalidad es sólo ad probationem, como medida de seguridad de las partes, no como requisito para la validéz del contrato. - Los artículos 2548 a 2550 del Código Civil de 1884 disponían: "Será obligación del deponente hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demás señas específicas de la cosa depositada". "La omisión del requisito que prescribe el artículo anterior, sujeta al deponente, en el caso de que se niegue o adultere el depósito, a la obligación de probar la realidad de éste o la adulteración que alegue haberse hecho en él". "El depositario que fuere convencido de haber negado o adulterado el depósito, quedará sujeto a las penas que establece el Código Penal". (7)

f) Obligaciones del Depositario. Fundamentalmente son obligaciones principales del depositario las que rigen en el artículo 2516 del Código Civil vigente: "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el de-

(7) Rojas Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Contratos. 2a. Edición, Antigua Librería Robredo. México, 1966. Página 258.

positante a recibir una cosa, mueble e inmueble, que aquel - le confía, y a guardar para restituirla cuando la pida el de positante".

1a. Recibir la cosa.

2a. Custodiar y conservar la cosa.

3a. Restituir la cosa objeto del depósito.

Respecto a la primera obligación, o sea, recibir la cosa, no existe norma especial que regule tal acto, sin em-- bargo, después de analizar el artículo 2080 del Código Civil desprendemos que se trata de una obligación de hacer y no de dar, puesto que el artículo 2011 no hace referencia al caso. El artículo 2080, en su párrafo final reza: "Tratándose de - obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exi ja el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo neca sario para el cumplimiento de la obligación". Quiere decir- que el depositante en el momento que desee podrá exigir al - depositario que reciba la cosa objeto del depósito, pues te- niendo éste una obligación de hacer la regla es que el acreg dor exija el pago cuando lo quiera, siempre y cuando haya -- transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la - obligación.

Situándonos en la segunda obligación, custodiar y - conservar la cosa, vemos que pueden surgir diversos grados - de responsabilidad en atención a lo que precepta el artícu- lo 2522: "El depositario está obligado a conservar la cosa -

objeto del depósito según la reciba, y se devolvería cuando el depositante se la pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y éste no hubiere llegado.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por culpa o negligencia".

Si el depositario procediere con dolo, mala fé o bien con negligencia en la custodia y conservación de la cosa objeto del depósito, y ésta sufriera el menoscabo, daño o perjuicio resultantes de dicha conducta, tendrá que cubrir el valor total de la cosa a menos que pruebe que en los deterioros causados no tuvo culpa alguna.

En el caso fortuito o la fuerza mayor, la cosa parece para su dueño.

Restituir la cosa objeto del depósito es la tercera obligación de todo depositario. Obligación principal dada la naturaleza del contrato y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 2516 y 2522 del Código Civil.

Ahora bien, respecto a ésta obligación podemos señalar las siguientes características:

- a). Es una obligación de dar y no de hacer.
- b). La restitución es en especie. Artículos 2525 y - 2526 Código Civil.
- c). Para la restitución tiene un derecho preferente el depositante. Artículos 2516 y 2522 Código Civil.

- d). La obligación de restituir, a petición del depositante debe ser cumplida inclusive, antes del plazo convenido. Artículo 2522 C. C.
- e). El depositario deberá restituir la cosa, precisamente al depositante.
- f). Si existe pluralidad de acreedores, tratándose de una sola cosa o cantidad en depósito, se deberá restituir previo consentimiento de la mayoría de los depositantes computados por cantidades, a no ser que se haya convenido al constituirse el depósito que la entrega se haga a cualquiera de los depositantes. Artículo 2525 - C. C.
- g). Si no se designa lugar para la entrega de la cosa, la devolución se efectuará en el lugar donde se hallare el depósito.

Es necesario anotar que surgen de acuerdo con la ley excepciones a la obligación de restituir; la primera excepción queda señalada en el artículo 2523 en el sentido de que si se trata de una cosa robada, ésta se retendrá y se dará aviso a la autoridad competente.

La segunda excepción consiste en que el depositario no está obligado a entregar la cosa cuando judicialmente se hayan ordenado retener o embargar. Artículo 2528 C. C.

En cuanto a la época de restituir, la tercera excepción surge, habiendo justa causa que impela al depositario - de volver la cosa antes del plazo convenido. Artículo 2529 - C. C.

Puede ser que el depositario descubra que es suya - la cosa depositada, si lo prueba desaparece la obligación de restituir; si el depositante insiste en sostener sus derechos aquel deberá ocurrir al juez pidiéndole orden para retener - la cosa o para depositarla judicialmente. Esta cuarta excepción la obtenemos con base en el artículo 2530 C. C.

Por último, cuando no se estipulado tiempo para - la restitución, el depositario puede devolver el depósito - cuando quiera. Artículo 2531 C. C.

g). Obligaciones del depositante. En este concepto que analizamos el depositante goza de una situación preferente en la relación contractual que lo une al depositario, dada la naturaleza un tanto especial del contrato de depósito; por consiguiente, sus obligaciones quedan reducidas a tres - principalmente a saber:

1a. Entregar la cosa (7)^{bis}; a pesar de la definición - que nos da el artículo 2516, en la que no se dice expresamente que el depositante está obligado a entregar la cosa obje-

(7) bis Rojas Villegas, Rafael. Obra Citada. página 260.

to del contrato al depositario, se trasluce como resultado - de la naturaleza consensual que -pese en esta época moderna del derecho el contrato de depósito, que es requisito sine - que non la entrega, para que el depositario pueda recibir la cosa no significando esto, que se trata de un elemento cons- titutivo o de formación del contrato sine de una obligación- nacida del mismo.

2a. Remunerar al depositario, salvo pacto en contra- rio; esta es una obligación natural, no esencial que impone- el Código Civil vigente a diferencia del anterior y del Dere- cho Romano. El artículo 2517 nos da la pauta a seguir al -- respecto: "Salvo pacto en contrario, el depositario tiene de reche a exigir retribución por el depósito, la cual se ar- reglará a los términos del contrato, y, en su defecto a los --- usos del lugar en que se constituya el depósito".

3a. Indemnizar al depositario por gastos e perjui- cios; siguiendo al artículo 2532 C. C. "El depositante está- obligado a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito y de los perjui- cios que por él haya sufrido", podemos observar que se trata de una obligación de carácter excepcional, es decir, que ra- ra vez se dá. Porque es contingente el cumplimiento de ésta obligación.

Sólo en los casos en que sea tal la naturaleza de -

la cosa objeto del depósito que obligue al depositario a cubrir gastos de conservación e mantenimiento para guardarla en el estado en que se le entregó; si por otra parte, la custodia de la cosa causa perjuicios e daños al depositario, éste tendrá que probar que se debieron a causas motivadas por el depósito que no le son imputables para poder ser acreedor del depositante por "daños y perjuicios".

2. CONCEPTO DE "VALORES".

Dada la notable ampliación de la actividad comercial que contemplamos actualmente en todo el orbe, es de gran interés precisar desde sus raíces al elemento imprescindible de múltiples operaciones crediticias; me refiero precisamente a los "valores", concepto que debemos tratar de definir en su exacta dimensión por su importancia para el desarrollo del presente trabajo.

La palabra VALOR deriva del latín VALORE, vocablo que encierra distintas significades y que en la antigüedad no se le conoció en el sentido comercial que ahora representa, es decir, como un documento de crédito.

Precise es anotar algunas nociones de este concepto antes de analizar concretamente su significado. Así podemos señalar que el Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia de Don Joaquín Escriche nos dice que valer es "el precio que se regula correspondiente e igual a la estimación de alguna cosa; y el rédito, fruto o producto de alguna hacienda, estado o empleo".

El Diccionario de la Lengua Española, define la palabra valor diciendo que es un sustantivo del género masculino que significa el precio o estimación de alguna cosa, o bien, papel representativo de la riqueza, especialmente la mueble y negociable.

De los "VALORES" la Enciclopedia UTEHA anota que son títulos representativos de participación en haberes de sociedades, de cantidades prestadas, de mercaderías, de fondos pecuniarios o de servicios que son materias de operaciones mercantiles.

El nuevo Diccionario SOPENA nos ilustra al respecto al señalar que el sustantivo "VALORES" significa títulos representativos de una porción de riqueza, principalmente mueble o negociable.

Para poder llegar a una conclusión correcta respecto del concepto que tratamos de definir justo es tomar en cuenta los criterios que adoptan tanto los doctrinarios especialistas en la materia como nuestra Leyes.

Nuestro País que en materia de Títulos de Crédito -- puede considerarse como uno de los más adelantados, tiene a un brillante expositor de la especialidad que nos ocupa en el Doctor Radl Cervantes Ahumada; este autor al hablar de los Títulos de Crédito manifiesta que la época mercantilista y materialista que estamos viviendo, ha realizado la paradoja de -- convertir la riqueza material en un fenómeno ideal; en conceptos jurídicos incorporados a títulos de Crédito.

Al referirse a la denominación del tecnicismo italiano "Títulos de Crédito" indica que no haya unidad de criterios -- en cuanto a adoptar un sólo tecnicismo para referirse a ésa --

riqueza material incorporada a un documento, se habla de títulos de crédito y de títulos-valores, éste último traducido del lenguaje técnico alemán.

El mencionado autor, critica al tecnicismo alemán - aduciendo que no es exacto en cuanto a su significación meramente gramatical, ya que muchos títulos tienen e representan valor y no se encuentran dentro de la categoría de los Títulos de Crédito; así como hay muchos títulos de crédito que - no puede decirse que incorporen un valor.

Concluye señalando que nuestras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédito, de efectos de crédito, etc., y es más acorde con nuestra latinidad, hablar de títulos de crédito.

Cabe hacer notar que el Dr. Cervantes Ahumada, al - referirse a los Títulos de Crédito en particular menciona que la obligación, como la acción, pertenecen a la categoría de los valores mobiliarios, los cuales define como aquellos títulos que son objeto de negociaciones en los mercados llamados bolsas de valores; de las acciones indica además que son los primeros títulos que realizaron el hoy difundido fenómeno de la circulación de la riqueza incorporada a documentos.

Dentro de la Doctrina Francesa, uno de los más notables representantes de ésta materia es Georges Ripert (8) --

(8) Ripert, Georges. Derecho comercial, tomo III. T. Edit. - Argentina. Traduc. de Felipe de Sold. B. Aires 1954.

quien define a los valores mobiliarios diciendo que "Esta ex presión designa títulos negociables que representan los derechos de socios o de prestamistas a largo plazo. Se emplea - igualmente la expresión títulos de Bolsa, que es más restringida que la precedente, pues no todos los valores mobiliarios se negocian en la Bolsa. Tanto una como otra expresión afirman el carácter mueble de los títulos y es por dicha mebilidad que estos títulos se vinculan al derecho comercial, - aun en el caso de no ser utilizados en el comercio y que -- sean poseídos por no - comerciantes. La posesión de títulos negociables ha dado a la vida civil moderna un carácter cemercial.

Aunque el término valer es en sentido general muy - amplio, nuestro estudio se limitará exclusivamente a aquellos valores que se encuentran incorporados a los títulos de crédito y al efecto deberemos pues proporcionar el concepto de éstos últimos.

En forma breve mencionaremos al distinguido Jurista italiano Tullio Ascarelli, quien da una definición del título de crédito, semejante a la de su paisano VIVANTE, no menos distinguido mercantilista; dice Ascarelli, "Podemos definir al título de crédito diciendo que es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo, en él mencionado".

Además, indica que el título de crédito puede representar cualquier derecho, ya sea un crédito en dinero (por ejemplo, la letra de cambio, las obligaciones, los cheques); un crédito en mercancías especificadas (por ejemplo, el certificado de depósito); la condición de socio (por ejemplo, las acciones).

Por otra parte, el criterio sistemático de Octavio A. Hernández, al analizar el concepto que sobre los títulos de crédito expone, nos hace ver en primer término que esta materia está regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ley que derogó los capítulos del Código de Comercio que reglamentaban esta materia.

En segundo término expone que la ley define en forma incompleta los títulos de crédito, (Artículo 5o. "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"), puesto que la misma ley en su articulado señala otros elementos esenciales del concepto de Títulos de Crédito.

El Lic. Octavio A. Hernández propone una definición que le parece más correcta, "Títulos de Crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y auténtico que en ellos se consigna y que están destinados a circular".

A continuación expone las características de los -

títulos de crédito basándose en la doctrina y el derecho positivo, afirmando que son las siguientes:

a). Inoperación. Nota esencial característica de los títulos de crédito, por cuya virtud se establece una relación estrecha, original y permanente entre el documento -- y el derecho en él consignado, de tal modo que para que pueda ser ejercitado tal derecho, es indispensable el documento.

b). Literalidad: nota esencial característica de -- los títulos de crédito, por cuya virtud el deudor queda obligado en los términos de la letra del documento, que fija el contenido, el alcance y las modalidades de la obligación.

c). Autonomía: nota esencial característica de los títulos de crédito, por cuya virtud cada uno de los sucesivos tenedores de títulos tiene un derecho propio, independiente del de los tenedores anteriores, de tal modo que el deudor no puede oponer al último tenedor las excepciones que tenga contra los anteriores poseedores del documento.

d).- Abstracción: nota esencial característica de -- los títulos de crédito, por cuya virtud no se menciona en -- ellos la causa del derecho consignado ni la voluntad de quienes tomaron parte en el negocio jurídico, y por cuya virtud -- también el régimen legal al que está sujeto el título, prescinde de los motivos mismos de la disciplina del negocio que originó la emisión de aquel.

e). Destine a la circulación; nota esencial característica de los títulos de crédito, por cuya virtud la finalidad de su emisión es que pasen de persona a persona, otorgando a cada uno de sus poseedores el derecho literal, autónomo y abstracto incorporado al título.

Este autor, se abstiene de mencionar la "Legitimación", como característica de los títulos de crédito, considerando que sólo se trata de un mero efecto de la incorporación.

Antes de dar mi opinión y conclusiones, considere pertinente tomar en cuenta el criterio del eminente autor -- Felipe de J. Tena, el cual declara que los títulos de crédito "son aquellos documentos a los que va unido un derecho de crédito, de modo que quien tiene el documento, tiene también el derecho".

Señala también que todos los derechos y todas las obligaciones que se derivan de un título de crédito, son -- mercantiles, y absolutamente mercantiles, es decir, en todo caso y para toda clase de personas. Centina diciendo que -- podrá la relación jurídica que dió origen al título, ser de naturaleza puramente civil, careciendo de importancia tal acto, puesto que desde el momento que esa relación quedó plasmada en un título de crédito, este comercializó aquella relación, convirtiéndola de modo total y absoluto a la disciplina-

de la ley mercantil, ésto es, a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, valerando sobre el aspecto principal, - toda vez que he dejado señalados algunos de los conceptos -- y criterios más importantes en lo que se refiere al derecho mercantil en relación al tema de los "VALORES", trataré de resumirlos en forma concreta a efecto de llegar a un concepto uniforme de los mencionados valores.

En verdad que los valores son un concepto multívoco que tiene acepciones tanto jurídicas, como económicas y adn-filosóficas. En materia jurídica carece de un régimen legal uniforme que vaya de acuerdo con la importancia que tiene en nuestras Instituciones de Crédito como elemento generador de operaciones por millones de pesos.

En la "Ley de la Comisión Nacional de Valores" y en el "Reglamento Especial para el ofrecimiento al Público de - Valores no Registrados en Bolsa", se hace el intento de unificarlos pero sólo para efectos de protección, inversión y - especulación, sin incluir su definición, ni sus elementos, o características esenciales.

Visto todo lo anterior, tenemos que admitir que debemos sujetar nuestro punto de vista a los "VALORES" que poseen las características de negociabilidad y movilidad y que se encuentran bajo la tutela legal de la Comisión Nacional de Valores, institución ésta que representa al Estado como -

regulador de toda operación que se efectúe con VALORES, incluyendo las de sus registros, emisión, inscripción en Bolsas, -- etc.

Y por otra parte, esta categoría de VALORES es fundamentalmente la que se utiliza por las Instituciones de Crédito para la operación de "Depósito de Valores en Administración".

Si analizásemos concienzudamente las características anotadas anteriormente, puede emitirse respecto a esta clase de VALORES, con las reservas del caso y limitándonos al -- aspecto que ya hemos mencionado, la siguiente definición: -- "SON TITULOS QUE REPRESENTAN UNA PORCIÓN DE RIQUEZA MUEBLE Y NEGOCIABLE QUE PRODUCE REDITOS Y FRUTOS Y QUE DERIVA DE PARTICIPAR EN HABERES DE SOCIEDADES DE CANTIDADES PRESTADAS DE MERCADERIAS O DE FONDOSPECUNIARIOS".

Hemos llegado a la parte conclusoria; donde es posible afirmar, - tomando en cuenta que ha quedado limitado el concepto estudiado a su expresión idónea para actos típicos de inversión y especulación, - que la naturaleza y formas de esta clase de valores son las siguientes a saber: Los VALORES se caracterizan por la naturaleza del derecho que representan. Este derecho es un derecho de socio o de prestamista; - es decir susceptible de procurar un rédito a su titular. No constituyen pues, VALORES en este sentido, ni los billetes de banco que tienen una función monetaria, ni la letra de cambio,

el pagaré o los cheques puesto que no devengan interés como tampoco los cupones que sólo confieren derecho al pago de un dividendo, de un interés o un derecho de suscripción.

Por otra parte, el título es esencialmente negociable y está definido precisamente por su movilidad. No se admiten en esta clase de valores a los recibos o resguardos de títulos depositados en un Banco, ni los títulos de propiedad transmisibles.

Esta clase de VALORES son muebles. Son fungibles, es decir, un título puede siempre ser reemplazado por otro de la misma emisión. La fungibilidad es de naturaleza económica; un título vale exactamente lo mismo que otro. Se llega incluso a la fungibilidad jurídica cuando los títulos se depositan en cuenta corriente, puesto que el portador no conoce entonces el número del título que posee.

Los valores representan un Capital y producen un Rédito. Se pueden clasificar en dos categorías: los valores con rédito fijo, que dan derecho a un interés: anual o semestral, son los títulos de renta y las obligaciones; los valores de rédito variable que dan derecho a una parte en los beneficios realizados en una sociedad, son las acciones y los bonos de fundador. Existen obligaciones con interés variable y acciones que se benefician con una cláusula de interés fijos.

En cuanto al derecho de emisión, no todo el mundo tiene derecho de emitir valores, pues sería peligroso poner en circulación títulos cuyo valor económico fuese imposible apreciar.

El Estado y las colectividades Públicas emiten empréstitos a base de Obligaciones, y las sociedades per acciones crean acciones, bonos de fundador y Obligaciones. Por el contrario las sociedades de responsabilidad limitada no pueden emitir títulos negociables. No está prohibido a una sociedad o a un particular la constatación de un préstamo -- por un título revestido de una cláusula a la orden o incluso establecido bajo la forma al portador, pero éstos títulos no constituyen valores muebles negociables. Un particular no podrá, por ejemplo emitir un empréstito a base de Obligaciones. (9).

(9). Georges Ripart, obra citada Pag. 14

3. CONCEPTO DE ADMINISTRACION.

La palabra administración, del género femenino, significa efecto, función y resultado de administrar; proviene del latín - ADMINISTRATUM, del verbo ADMINISTRARE; nombre formado del supino ADMINISTRATUM, del verbo ADMINISTRARE; nombre formado de AD intensivo y MINISTRO, servir o cuidar, de MINISTER, ser-
vidor. (1).

Es notorio que la idea de Administración queda al descubierto sin necesidad de un minucioso análisis; el término "ADMINISTRACION" es unívoco, es decir, no existe duda alguna en cuanto a su significado.

En cuanto a la palabra administrar, significa: Servir, disponer, ordenar, manejar, regir, gobernar algo, o cuidar de alguna cosa. (2).

De la Administración, el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Don Joaquín Escriche, expresa lo siguiente: "Administración es la dirección, gobierno y cuidado que uno tiene a su cargo de los bienes de cualquier particular.

La Administración es en realidad un Mandato, y por -

(1) Diccionario de la Lengua Española, Pag. 57.

(2) Misma obra, misma página.

consiguiente produce las mismas obligaciones y derechos que este contrato, el cual puede verse en su lugar. MANDATO, es un contrato consensual por el que una de las partes confía la gestión o desempeño de uno o más negocios a la otra que lo toma a su cargo. Lámase mandante a la persona que da el encargo o comisión; y mandatario la que lo acepta. El mandato tiene también el nombre de Procuración, y el mandatario de Procurador; pero la palabra mandato es más general y comprende todo poder dado a otro de cualquier modo que sea, al paso que la procuración supone un poder dado por escrito.

A mi juicio estimo que la Administración en general (3) consiste en llevar a cabo una serie de actividades tendientes a controlar un bien o conjunto de bienes para que éstos no pierdan su calidad y produzcan en su caso, los frutos de su propio y natural destino. Desde luego a esta idea debemos incluir que la administración por regla general se encomienda a una persona física o moral que recibe el nombre de administrador, el cual recibe del propietario llamado administrado las facultades necesarias para poder desempeñar mejor su encargo. Se puede pactar una remuneración por la administración aunque suele haber casos de administración gratuita, o bien, de Administración forzosa.

(3) No incluye la Administración de carácter Público e Estatal.

Existe además en especial, un tipo de administración que el que se refiere a los valores objeto que será principal en nuestro estudio.

Analizando el concepto de administración aplicado -- al depósito de valores, podemos indicar que los bancos autorizados para ello no agotan su obligación con la sola custodia material de los títulos, sino que, como señala Cervantes-Ahumada, el depositario se deberá encargar de la guarda jurídica de los títulos. Esto es: Deberá velar por la conservación de los derechos incorporados en los títulos. Así por -- ejemplo, si una letra de cambio es objeto de depósito en administración, el banco depositario deberá estar pendiente de su vencimiento, o de cualquiera otra eventualidad que afecte al título; deberá protestarlo cuando el protesto sea procedente para la conservación de los derechos incorporados, y deberá ejercitar las acciones de cobro que corresponden (Art. - - 278). Si se trata (en otro ejemplo) de depósito de acciones pagaderas, el banco deberá cuidar de hacer las exhibiciones correspondientes, y ejercerá los derechos opcionales que procedan. Para el ejercicio de éstos derechos y para las exhibiciones, el depositante deberá proveer al Banco, oportunamente de los fondos necesarios (Art. 278)" (4).

(4) Cervantes Ahumada, Dr. Radl. Ob. Cit. Pag. 236.

"El banco se encarga, pues, de hacer la distribu---
ción de los dividendos, de gestionar su cobro, de cobrar las
cédulas a sus vencimientos, de vender en todo o en parte los
títulos depositados, de cuidar del cambio de los títulos pro
visoriales por definitivos, de verificar el cobro de los pre-
mios eventuales, etc.". (5).

Se observa de la lectura de estos dos últimos párra-
fos, en qué consiste practicamente la "administración" que -
opera en relación a los títulos valores depositados bajo ese
régimen en las instituciones de crédito autorizadas para - -
ello.

(5) Adrighetti, Angelo. Técnica Bancaria. Página 135.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES Y DESARROLLO DEL DEPOSITO EN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

SUMARIO: 1. Epoca antigua. 2. Epoca medieval. 3. Epoca moderna.

1. EPOCA ANTIGUA.

El hombre, con el instintivo afán de agruparse, pronto descubrió cuantas necesidades le complicaban la existencia en grupo, pero también observó que las satisfacciones y comodidades eran aún mayores; se dió cuenta del beneficio que le reportaba dar a los otros integrantes del grupo lo que sabía producir porque a su vez estos le proporcionaban alimentos y objetos que se encontraban fuera de su mano. Así nace en hipótesis la necesidad del comercio entre nuestros antiguos ascendientes; y naturalmente, a la luz de la razón este hacer humano fué desarrollándose, dados sus beneficios, hasta llegar a lo que hoy en día es una compleja red mundial de transacciones comerciales de las más diversas índoles y formas.

Uno de los legados de ésa necesidad comercial es la "Banca", como complemento útil desde aquellos días para perfeccionar el comercio entre los grandes grupos humanos.

El depósito como operación bancaria, posee los mismos antecedentes e igual tradición que los bancos, ya que según la información con que se cuenta hasta la fecha, se asegura que fueron las necesidades de conseguir préstamos y de depositar, los que dieron origen directo a los "Bancos". Esto significa que hablar de antecedentes Bancarios es mencionar el origen del depósito.

Así, nos ilustra Mario Bauche Garcíadiego que según

narra Dauphin - Meunier"el templo rojo de Uruk.... re---
cientemente descubierto por excavaciones datan de 3400 a 3200
años antes de Jesucristo, constituya el más antiguo edificio
bancario que se conoce, y está situado en la Mesopotamia.

Los sacerdotes de Uruk fueron los primeros banque--
res de que se tiene noticia, ya que el templo recibía las do--
nes habituales y las ofrendas ocasionales de los jefes de tri--
bu, así como de particulares deseosos de obtener el favor di--
vino. Disponía de considerables recursos que hacía fructifi--
car al conseguir préstamos. El templo prestaba cereales a in--
terés a los agricultores y a los comerciantes de la región; -
igualmente ofrecía delantos a los esclavos para redimirse y -
a los guerreros caídos prisioneros para ser libertados.

Todas esas operaciones se efectuaban en especies -
puesto que no existía todavía la moneda. En su interior se -
han descubierto tablas de contabilidad.

Bajo la III dinastía de Ur (2294-2187), el comercio
de la banca se desarrolla en toda Babilonia, por los dioses -
banqueros, cuyas dos operaciones principales eran la recepción
en depósito y el préstamo.

Como al lado de los templos existían haciendas perte--
necientes a grandes propietarios, el comercio bancario se se--
cularizó poco a poco.

Las operaciones financieras de los templos y de los -

grandes propietarios eran alrededor de los años 1955 a 1913- antes de Jesucristo, tan numerosas e importantes, que Hamurabi consideró necesario fijar sus normas, que hizo grabar sobre un bloque de 2.25 metros de altura, hallado en el curso de las excavaciones de la acrópolis de Susa, y conservado ahora en el Museo del Louvre, y que se conoce como "El Código de Hamurabi".

Como la economía babilónica no conocía la moneda -- numeraria, siguieron siendo los cereales (la cebada) los que regularon la mayoría de los cambios. Al propio tiempo, el comercio de los metales se desarrolla,; los lingotes de plata y de oro circulan e incluso el producto de su valor tiende a disminuir; el oro que, bajo la III dinastía de Ur, valía diez veces más que la plata, vale sólo seis veces más en el reinado de Hamurabi. El Código de Hamurabi reglamentaba el préstamo y el depósito de mercancías y en él se hace mención por primera vez en la historia del contrato de comisión.

Durante la dinastía de Asiria (729-626) y la de los emperadores neobabilónicos (625-539), al dar a Babilonia -- una sólida estructura administrativa y al garantizar la libertad de rutas, tanto por tierra como por mar, permitieron al comercio bancario florecer, y así grandes bancos se constituyeron en ese entonces, relacionándose con todo el Oriente Mediterráneo.

La moneda aparece en Grecia alrededor del año 687 - antes de nuestra era, atribuyéndose su invención a Gyges, - - quien ideó sustituir los lingotes de plata de peso y forma variables, por fragmentos de metal uniformes acuñados por medio de una señal que garantizase oficialmente su valor. Un sucesor de Gyges, Croso (561-546), mandó acuñar las "stateras", pequeños lingotes de "electum" que era una aleación nativa de oro y plata troquelados con la marca del estado de Lidia y ajustados tanto al patrón babilónico como al Griego.

La introducción de la moneda alteró en Grecia el régimen económico establecido desde siglos. En el año 594, Solón consagró en Atenas la supremacía del comerciante y autorizó el préstamo a interés, sin poner límites a la tasa, haciendo que se convirtiese esta ciudad en la capital de un Imperio mediterráneo. El "dracma" de Atenas, convirtiéndose en la moneda internacional del mundo mediterráneo. Los "trapezitas" y "colubitas", eran pequeños prestamistas y cambistas de dinero en Atenas. El canon de interés era libre. Los más ricos --- "trapezitas" y "colubitas", dejaron de instalar su mesa - - (trapeza) en los mercados para alquilar una tienda y convertirse en grandes banqueros, entre ellos Filostéfanos.

Los banqueros griegos fueron primeramente comerciantes en dinero; aceptaban depósitos por los cuales el cliente recibía a veces, un interés; con éstos fondos de empréstito - y con sus recursos propios, concedía, a su vez, préstamos --

Estos se hacían sobre las cosas más diversas (piezas de cuero, navíos y mercancías); a veces era exigida una fianza".

No sólo en Babilonia y en Grecia se empieza a vislumbrar lo que en nuestros días es la moderna Banca, también en otras ciudades tales como Rodas, Egipto, Fenicia y Cartago por su alto grado de prosperidad comercial se desenvuelve importante actividad bancaria. Desgraciadamente, carecemos del material histórico suficiente para conocer a ciencia cierta esta actividad.

El Catedrático francés Ripert (1) nos ilustra al decir que "Los historiadores han encontrado en Babilonia, en Egipto, en Fenicia, rastros de estas prácticas. Los informes de Isócrates y Demóstenes revelan la función importante desempeñada por los banqueros en la Grecia Antigua y su costumbre de llevar libros de cuentas".

Paolo Grego, documentándose al respecto manifiesta que en Egipto también se practica la Banca, y que incluso funciona un Banco con la Tutela del Estado.

Roma empieza a tomar un lugar preponderante en la historia del mundo, y naturalmente que con el desarrollo de su comercio; - el cual tiene entre sus particularidades algunas que son imitación de las practicadas por pueblos como el-

(1) Ripert, Georges. Derecho Comercial, tomo III.

Griego eminentemente, el Egipto, el de los Rodios, el Cartaginés -; también surgen los banqueros.

Se tiene noticia que en Roma se practicó la Banca en lugares de reunión pública, en Plazas y en ferias; y eran los "trapezita", los "Argentaru" y los "Numularu" las personas que fungían como banqueros ejecutando actos tales como - los cambios, los depósitos, los préstamos y a veces hasta la recaudación de impuestos.

"La función de los banqueros era considerada de -- orden público y estaba sometida al control o vigilancia del "praefectus Urbanus", según un texto de Ulpiano" (2)

En forma más concreta, Paolo Greco (3), afirma que en la historia de las diversas operaciones de banca, la más antigua de ellas y una de las más características, es el depósito que ya se encuentra en el periodo babilónico y en las leyes de Hamurabi, aunque sólo en su forma de depósito regular.

Continúa Greco señalando que trazos de depósitos - irregulares se encuentran en documentos de época más posterior y reflejan también el caso de sumas confiadas a los banqueros para poder disponer de ellas en ocasiones de pagos por cuenta de los depositantes; una especie de los modernos depósitos en cuenta corriente.

(2) Greco, Paolo. Curso de Derecho Bancario. página. 169.

(3) Greco, Paolo. Obra citada. página 170.

Sigue diciendo el autor citado, que son más amplias las noticias que se tienen de los depósitos irregulares entre los templos y bancos griegos y egipcios, considerados dichos depósitos como operaciones distintas del mutuo, por la obligación de la custodia que persistía en los primeros.

En el Derecho Romano, el contrato de depósito alcanza gran desenvolvimiento cuyo origen se remonta a la "FIDUCIA CUM AMICO", Al principio no concebiéndose la posibilidad de transferir la posesión o detención de una cosa sin el contemporáneo traspaso del dominio, se acostumbraba transmitir al depositario la propiedad fiduciaria. Después reconocen al depósito como contrato Real autónomo, con el efecto de simple retención con fines de custodia y con obligación de restituir a petición del depositante. Fué conocida expresa- Greco, por los romanos la distinción entre depósito regular e irregular. Se refieren a la primera clase, aquellos textos de la obra justiniana que hablan de "PECUNIA OBSIGNATA" de "IN SACCULO CLAUSO PECUNIA", DE "IN SACCULO SIGNATO DEPOSITA", de "CISTA SIGNATA".

Siendo de mayor interés las ideas Romanas sobre los depósitos irregulares, en la compilación justiniana, a pesar de la diversidad que se manifiesta en cuanto a éstos depósitos, es oportuno citar un pasaje de Ulpiano, que habla de diversos tipos de depósitos irregulares, y demuestra cuán

variadas y complejas fueron las funciones de los banqueros-romanos. Ulpiano refiriéndose al caso de los "nummulari" - distingue: a) el verdadero y propio depósito de dinero, según su originario carácter gratuito (depósitos pecunias habere); b) el depósito productivo de intereses (pecunia exercita apud nummularios); c) depósito en participación social (pecunia exercita cum nummulariis); d) y, por último, el depósito como provisión para la ejecución de mandatos por parte del "NUMMULARIUS"; probablemente para la realización de pagos por cuenta del cliente (pecunia exercita per nummularios).

Paulo, Papiniano y Scevola también comentan el depósito, y en cuanto a los depósitos con intereses de mora - no están de acuerdo con Ulpiano, este niega validez a este tipo de depósito, en cambio los jurisconsultos arriba citados no sólo manifestaban que la naturaleza del depósito no se alteraba por los intereses en mora, sino que tienden a conceder la acción de depósito aún en el caso de intereses-compensativos y convencionales, aunque omitiendo el problema de si en tal caso se altera la naturaleza del depósito.

Centina narrando Paolo Greco que en cuanto a la tutela de los depositantes en caso de quiebra de los bancos; problema que aparece siempre vivo y de gran actualidad en el campo del Derecho bancario; los textos Romanos son --

concordantes en admitir que, en homenaje a la tutela de la fe pública, los depositantes deben ser privilegiados frente a cualquier otra categoría de acreedores. Ulpiano se propuso la cuestión de determinar si en la aplicación del privilegio se debía tener en cuenta el orden cronológico de los depósitos, o por el contrario, considerarlos todos a la par y resolvió el problema, con razón, en el segundo de los indicados sentidos.

2 EPOCA MEDIEVAL.

En la Edad Media, toman la preeminencia bancaria -- Italia, Holanda, Inglaterra y Francia.

En opinión de Mario Bauche (1), los "Templarios" -- aparecen como los grandes Banqueros de la época y contaron -- en el momento de su máximo esplendor con nueve mil sucursa-- les entre castillos y mansiones, repartidos en dos subdivi-- siones. Sus dos casas principales se hallaban en Londres y -- en París.

La casa del Temple recibía en depósito fondos y ob-- jetos preciosos. No se olvide por otra parte, que los tem-- plarios eran militares y que cuando tenían que trasportar -- oro o pedrería colocaban el tesoro bajo la protección de dos cientas lanzas. Cajas fuertes eran alquiladas a los clientes que tenían una llave idéntica a la que poseían los dirigen-- tes de la residencia, absolutamente igual como en nuestros-- días en los establecimientos bancarios. Reyes, Señores y -- Burgueses se servían de éstas cajas para preservar sus capi-- tales del robo o del incendio.

No parece que los templarios hubieran practicado más depósito que el regular; el depositante pagaba una cierta -- cantidad a título de derecho de custodia. Fué después de --

(1) Bauche Garcíadiego, Mario. Operaciones Bancarias. página 5.

ellos que los banqueros italianos laicos, desarrollaron en gran escala el uso de los depósitos a la vista y a plazo, -- traslaticios de propiedad y, por consiguiente, susceptibles de reintegro.

Adentrándonos más en el tema, Gibrerto Moreno Castañeda comenta en su obra (2), que en la edad media surge - un acontecimiento social que iniciado por los llamados "Orfebres" vendra a constituir la base de las modernas instituciones de crédito y por consiguiente de una de sus actividades principales como lo es el DEPOSITO.

Nos indica este autor que el desarrollo de la orfebrería aparece en Italia del siglo XIII al XVI, culminando con el insigne orfebre Benvenuto Cellini, al cual se le recuerda aún con su notable "Perseo".

Dice Moreno Castañeda, que entre tanto se había desarrollado el arte de la orfebrería, para producir objetos de ornamentación, los orfebres, para proteger sus depósitos de metales preciosos, hubieron de proveerse de métodos idóneos de seguridad constituyendo refugios adecuados, organizando defensas y tomando en fin los dispositivos más apropiados según la fortuna de cada uno. Con el tiempo, los --

(2) La moneda y la banca en México, imprenta Universitaria-Guadalajara, México, 1955.

que lograban atesoramientos y carecían de medios suficientes de autoprotección, comenzaron a ocurrir a los orfebres a confiarles la custodia de los valores.

He aquí en torno de esos artifices constituido el embrión de las instituciones de crédito. A medida que la costumbre se expandía, los orfebres se proveían de una más eficaz protección, y agregaban a su propia especialidad de la orfebrería, la otra actividad lucrativa de impartir al público el servicio de la custodia de valores.

El orfebre entregaba al propietario del depósito recibido, un documento en que se hacía constar la existencia de los valores y el derecho de obtener su restitución. La posesión de esos documentos, que ahora podremos llamar certificados de depósito, dió lugar con el tiempo a otra costumbre secundaria. Llegaba a ocurrir, en ocasión de transacciones mercantiles celebradas con premura, que el titular del depósito, obligado a efectuar el pago convenido, diese, no los valores mismos guardados en la casa del orfebre, sino el documento que acreditaba su depósito. En las primeras operaciones de ese tipo las transferencias de los certificados constituyeron una anomalía y su tramitación era difícil, más a medida que la costumbre se fué generalizando, las solemnidades de las transferencias se fueron simplificando. Así, al cabo de una lenta y tardía evolución se llegó al descubri-

miento del endoso; y luego más simplemente al método de transmitir por la simple tradición del documento.

Corolariamente tenía lugar otro fenómeno, cuyos efectos en el futuro iban a ser no menos decisivos. El empleo -- constante de los certificados de depósito, como instrumento -- ya de liberación de las obligaciones, daba lugar a que los -- valores permanecieran indefinidamente bajo la custodia de -- los orfebres.

Entonces nació la codicia en ellos. Cuando adquirieron la certidumbre de que cuando menos un cierto volumen de -- los depósitos se mantenía inalterable, se apoderó de ellos la tentación de disponer de una porción de los mismos para realizar por su cuenta operaciones de préstamo. Las primeras -- operaciones se realizaron subrepticamente, con la conciencia plena de que, disponiéndose del bien ajeno, se cometía un acto contrario a las costumbres, a la moral y al derecho.

Sin embargo, las costumbres todo lo transforman. La repetición continuada de aquellos actos sin que diese lugar a que los orfebres faltasen a sus obligaciones de restituir los depósitos, fué paulatinamente abriendo las puertas a la revelación del secreto. El sigilo había perdido su gravedad, por que los hechos evidenciaban que no se interrumpía la inquebrantable seguridad de los depósitos.

En ésta doble corriente de fenómenos, ocurrida en la

primera fase de la evolución, se descubren dos hechos fundamentales a saber: el público comienza a usar los billetes de depósito como instrumentos de cambio, y por su parte los orfebres, como custodios de ellos, disponen de los valores a su cuidado para transferirlos a terceros en operaciones de crédito. He aquí el embrión del moderno fenómeno sociológico del crédito. Finaliza Moreno Castañeda.

Paolo Greco (3), se ocupa de relatarnos algunas actividades de depósito llevadas a cabo por importantes bancos del medioevo.

Este autor nos refiere que el depósito comenzó a servir, después de varias etapas de transición, para el saneamiento de la circulación monetaria; al respecto, los bancos de Venecia acostumbraban acreditar al depositante por el sólo valor intrínseco del dinero depositado, y el mismo sistema fué adoptado después por la banca de Amsterdam, de la cual los historiadores enseñan que recibía la moneda en depósito reduciendo el 5% de su valor. Así, por ejemplo, el Ducado de Holanda, que valía 65 "STUBERS" era acreditado al depositante por sólo 60 "STUBERS". La afluencia de depósitos en los bancos italianos, alcanzó en algunos, sumas notables.

(3) Greco, Paolo. Curso de Derecho Bancario. México. 1945.

En la Compañía Florentina de los Bardi por ejemplo, los depósitos ascendían a 21 millones y medio de liras actuales.

Entre algunas de las formas jurídicas de depósito que se usaban en la Banca de ésta época, se pueden señalar las operaciones realizadas por el Banco de San Ambrosio, en Milán. Este banco recogía dinero sobre todo de tres maneras: a) mediante los llamados "depositi di cartulario", que implicaban obligación de restitución inmediata a solicitud del depositante, sin comisión, pero también sin intereses; b) "depositi coi luoghi" que correspondían en cierto modo a los depósitos romanos "cum nummulariis" y que eran una especie de negocio en participación, pero a vencimiento fijo. En virtud de ello, el cliente daba al Banco de San Ambrosio 100 liras, participaba proporcionalmente en las utilidades del Banco, y después de tres meses podía obtener la restitución; c) se usaba, en fin, el "MOLTEPLICICE" operación similar a la anterior por con término diverso, que el cliente podía establecer.

El Banco de Amsterdam debe su origen a las operaciones de depósito; los comerciantes holandeses, para librarse de las pérdidas a que daban lugar las frecuentes alteraciones monetarias, habían resuelto nombrar cajeros comunes, con los cuales depositaban florines de viejo cuño, es decir buena moneda, y acostumbraban efectuar sus pagos con giros contra-

estos cajeros. Esto no agradó al Gobierno, que trató de oponerse a tal sistema; pero los comerciantes se mantuvieron firmes y resolvieron la creación del Banco de Giro de Amsterdam que debía substituir y extender en vasta escala la obra de -- los cajeros privados. Los dineros depositados no debían ser empleados por el Banco, por lo que este no pagaba intereses, -- pero sí percibía comisión por el depósito. Ya en Venecia, hacia 1584, estaba prohibido a los bancos Públicos emplear las -- sumas que les eran confiadas.

La documentación de los depósitos se hacía con títulos que se acostumbraba frecuentemente hacer circular para -- transferir los valores depositados; por lo que constituyen en cierto modo los precusores de los modernos títulos de crédito y aún de los billetes de banco.

En cuanto a los depósitos irregulares, se presenta a la doctrina de derecho común el problema de su naturaleza -- jurídica; el uso de estos depósitos se extendió por el efecto práctico de los privilegios y por eludir las disposiciones canónicas sobre la usura. Ya entre los glosadores se dividieron las opiniones, Azone por el depósito y Accursio por el mutuo. A la primera se adhirieron después, entre otros, Molinés, Cuyasius y Duareno y a la segunda Balduino y Hotomanno; -- sin embargo, la definición de Saecchia aclara los términos del problema, que continúan intocados hasta hoy: "Depositum - --

irregularare differit a mutuo in hoc quod de natura mutui est-
ut mutuum non possit statim repeti, et de natura depositi ut
possit statim repeti": al mutuo es esencial un término y al-
depósito, por el contrario, es esencial que el término no - -
exista.

3. EPOCA MODERNA.

"Los bancos de la antigüedad y del medioevo difieren de los modernos principalmente por la diversidad de las funciones" (1).

Esto quiere decir que no sólo se ocuparán de la -- conservación del dinero y el cambio, sino que surgirá la intermediación como fuente de diversas y nuevas operaciones -- bancarias que no sólo mejorarán las anteriores sino que las ampliarán para un servicio más profesional y en consecuencia de alcances generales hasta convertir a los bancos en verdaderas instituciones públicas al servicio de la economía y el comercio de sus respectivos países, con carácter no sólo nacional sino internacional, siendo en la actualidad elementos indispensables para el desarrollo económico de las naciones.

Como señala Cervantes Ahumada (2), es notable el - desenvolvimiento de la banca a raíz del surgimiento del Banco de Inglaterra, en virtud de que se desarrollaron los principios sobre los que descansa la banca moderna en casi todos los países, y se incrementa la intermediación profesional en

(1) Aldrighetti, Angelo. Técnica Bancaria, Pág. 7.

(2) Cervantes Ahumada, Radl. Ob. Cit. Pág. 213.

el comercio del dinero y del crédito. Surge el carácter público y la especialización como técnicas modernas de la banca, motivadas por el intervencionismo estatal y la complejidad de la vida actual.

De la técnica Inglesa se considera su mejor aportación ; El Banco Central ! A éste respecto, Keck expresa, al decir de Cervantes Ahumada, que "Dentro de las condiciones -- bancarias y comerciales modernas es muy ventajoso que todo el país, independientemente del grado de su evolución económica, tenga centralizadas sus reservas en efectivo y tenga confiada el control de la moneda y del crédito a un banco que cuente -- con el apoyo del Estado y esté sujeto a alguna forma de vigilancia y participación estatal directa e indirecta. Otro factor es el convencimiento de que el Banco Central ofrece el mejor medio de comunicación y cooperación con los sistemas bancarios de otros países". Esta institución está, en consecuencia, adaptada universalmente.

Así pues, y canalizando nuestro estudio a los primeros grandes bancos de depósito, debemos hacer mención del -- "Wisselbank Amsterdamsche" (Banco de Amsterdam) el cual según expresa Mario Bauche Garciadiego (3), en los siglos XVII-

(3) Bauche Garciadiego, Mario, Ob. Cit. Página 14.

y XVIII fué factor primordial para que éste País obtuviera - la primacía en el mercado monetario y financiero de Europa - ante la decadencia de Amberes y de Lyon.

Entre las operaciones de éste banco, nos sigue comentando Bauche Garciadiago se incluía la de recibir en depó sito únicamente especies metálicas (monedas y lingotes) a -- cambio de las cuales acreditaba a los depositantes en sus li bres.

Los depósitos efectuados en el banco (de un míni mo de 300 flerines Banco), estaban garantizados por la ciu dad de Amsterdam y sometidos a una comisión de cuenta seme stral que variaba de 1/4 a 1/2%. La apertura de una cuenta - daba lugar además a la percepción de una comisión especial - de 10 florines; esta comisión era exigible igualmente para - toda reapertura de una antigua cuenta. El banco tenía dere cho a disponer a sus conveniencias de los depósitos a plazo - fijo que no eran retirados o renovados a su vencimiento.

Siendo banco de depósitos no solamente de los co-- merciantes Neerlandeses, sino de todos los grandes capitalis tas de la Europa Occidental (no tuvo jamás menos de dos mil titulares de cuentas) y dado que no admitía sino especies - metálicas, el Banco de Amsterdam se convirtió rápidamente en el mayor operador europeo de metales preciosos.

El Banco de Amsterdam no desapareció hasta 1819, -

entonces fué reemplazado por el Banco Neerlandés.

Otro de los grandes bancos de principios de la época moderna lo fué sin duda el Banco de Hamburgo, que según in forma Mairio Bauche, lo describe Dauphine - Meunier en su obra diciendo que: Siguiendo el modelo del Banco de Amsterdam, fué creado en 1619 en Hamburgo un banco de depósito y transferencias.

El Banco de Hamburgo adquirió un gran renombre en la Alemania del Norte, no sólo por la regularidad de sus operaciones sino por el empleo del marco-banco, moneda de cuenta equivalente a un tercio del Tílero de plata puesto al marco corriente.

Los depósitos, recibidos exclusivamente en especies metálicas (monedas y lingotes de oro y de plata), estaban garantizados por la municipalidad de Hamburgo; su contravalor se llevaba en los libros en marcos-banco. Estaba prohibido a los Burgueses de Hamburgo prestar sus nombres a los extranjeros en la apertura de las cuentas, los estatutos del banco prescribían que si alguien iba a informarse al mismo acerca de la situación de una cuenta que no fuera la suya, no se le diese ninguna respuesta; todos los empleados debían guardar el más estricto secreto profesional, al que estaban obligados por juramento y bajo la amenaza de penas aflictivas. En ningún caso podían embargarse los fondos depositados en el -

banco; si un depositante quebraba, solamente al banco incumbía la tarea de reportar sus fondos entre los acreedores.

La baja del Tílerio en 1766 afectó seriamente al -- líquido del Banco; pero éste superó ésta crisis y continuó -- sus operaciones todavía durante un siglo, hasta 1873, año de su absorción por el REICHSBANK.

Siguiendo en ésta línea, otro de los principales -- bancos de depósito que merecen mención es el Banco de Nuremberg, que surgió en 1621. Mario Bauche indica que la Ciudad de Nuremberg sintió necesidad de establecer una caja de depósitos y transferencias. Se le dotó de unos estatutos análogos a los del Banco de Hamburgo. Para sentar más solidamente las bases del Banco de Nuremberg, la municipalidad, por una serie de ordenanzas, obligó a todos los comerciantes a -- efectuar depósitos en el banco y a confiarle el pago por -- transferencias de las operaciones de un valor superior a 200 flerines, bajo la pena de una multa de 10% del valor nominal de las operaciones.

No debemos olvidar que en las provincias Italianas la banca también se desenvuelve acorde al ritmo del progreso -- es así que se funda el Banco de la Piazza del Rialto, tam-- bien de depósitos y transferencias, y de carácter público -- como los de Amsterdam, Hamburgo y Nuremberg. De tal manera -- que recibió depósitos bajo el control y la garantía del Sena

de; con esta tutela logró resistir las crisis españolas de 1575 y 1583 que hicieron quebrar noventa y seis bancos de los ciento nueve existentes en Venecia. En 1637 otro banco público, el Banco de Giro, absorbió al Del Rialto, subsistiendo como Banco de Venecia hasta 1797.

Considero conveniente habiendo llegado a esta parte, mencionar como el certificado de depósito se convierte en un título de crédito; Bauche Garciadiego escribe que "Palmastruch, fundador del Banco de Estocolmo, fué el primero en transferir, hacia 1650, el certificado de depósito de metálico acuñado en un verdadero título de crédito, librando al banco de la obligación de conservar en la caja la totalidad del metálico depositado por los clientes.

Habia notado que la retirada del metálico se producía con una cierta regularidad y de ello dedujo que no era indispensable, para hacer frente a las demandas de reembolso, retener sin empleo la totalidad de los depósitos. A esta observación se añadió otra; los "recibos" circulaban con gran dificultad, porque estaban sujetos a la prescripción; su cesión necesitaba cálculos de interés.

Para remediar estos inconvenientes, Palmastruch hizo emitir por el nuevo banco billetes al portador ocupando el lugar de los certificados de depósitos, pero sin producir interés; estos billetes circulaban como dinero efectivo en -

todo el reino y eran recibidos en pago de mercancías. Por --
ése se llamaba al Banco (así como a todos los que desde en--
tonces le tomaron por modelo) "Banco de Circulación". (4)

Pero volvamos a Inglaterra, para recordar que en -
1694 una Ley aprobada por el Parlamento autoriza la funció--
n de un banco de emisión, que opera en la actualidad aún bajo
la misma denominación: "The Governor and Company of the - --
Bank of England".

En líneas atrás mencioné, tomando como fuente un -
apartado de la obra de Cervantes Ahumada, que a raíz del sur-
gimiento del Banco de Inglaterra se desarrollan los princi--
pios de la banca moderna.

Debemos añadir a ésto que en sus estatutos se pre-
veía que podía recibir depósitos, sobre los que se pagaba un
médico interés.

La mayoría de los autores están de acuerdo al seña-
larle como el primer banco de emisión moderno, puesto que fue
el primero en emitir verdaderos billetes de banco y en vincu-
lar la emisión al descuento de efectos comerciales.

Y es a principios del siglo XIX donde ya de hecho-
se constituye la técnica Bancaria Moderna. Se opera con la-

(4) Bauche Garcíadiego, Mario. Ob. Cit. Página 16.

letra de cambio, el billete de banco, el cheque y el título,-
además del ya mencionado Banco Central.

C A P I T U L O I I I

EL DEPOSITO EN LA BANCA MEXICANA.

SUMARIO: 1. Breve referencia Histórica. 2. Instituciones de Crédito autorizadas para recibir depósitos.- 3. Organizaciones Auxiliares.

1.- BREVE REFERENCIA HISTORICA.

En México la historia de la Banca empieza a escribirse a partir de la época de la colonia. En sus principios los comerciantes empezaron a realizar profesionalmente operaciones que actualmente se consideran como propias de instituciones de crédito y según Hevia Bolaños, los depósitos bancarios ya se habían reglamentado en la Novísima recopilación.

"En los primeros tiempos de la época colonial, no hubo en la Nueva España bancos especializados. Las funciones bancarias las ejercían los mercaderes, principalmente los -- que comerciaban en plata. Estos recibían dinero en guarda e depósito, y empleaban los dineros depositados - en la compra de platas, y de mercaderías, o la emprendían en la labor de minas o surtimiento de tiendas para avío de ellas, y rescate de las platas o en otros destinos útiles y lucrosos... y de aquí fácilmente se convertía el depósito en irregular, pasando el dominio útil de la pecunia al depositario y obligándose éste a pagar intereses, usuras o réditos -. Claramente se vé cómo se desarrollaba la función bancaria por los comerciantes." (1).

(1) Cervantes Ahumada, Radl. Ob. Cita. Pág. 215. Citando un manuscrito de Don Nuño Núñez de Villavicencio que data de 1767.

Pocos son los datos con que contamos para establecer la historia económica de nuestro País; asimismo no son muchos los antecedentes en que podemos fiar respecto al depósito como función bancaria; sin embargo, de lo poco que podemos mencionar hay algo interesante en las eludicitaciones de Beleña: "La -- Institución que estudiamos era -- muy conocida en estas Américas bajo el nombre de depósito irregular. Se constituía "Depositando cierta cantidad de dinero en poder de algún comerciante, minero agricultor o cualquiera otra persona, bajo la condición de que el dueño del dinero no podía cobrarle dentro de un plazo determinado... y que el que recibía el depósito pague por todo este tiempo al dueño un 5% anual". Aunque, el autor considera éste problema, desde un punto de vista más bien moral que jurídico y no faltan en su estudio interesantes razonamientos de derecho, la preocupación fundamental para él, es reivindicar al negocio de referencia de la tacha de usurario. Para conseguirlo, hace constar que "se equivecan demasiado los que creen que este contrato tuvo su origen en las Américas", -- como prueba con citas de Derecho Romano, de los Sumos Pontífices y con la mención de normas del Derecho Eclesiástico Nacional. En efecto, cita especialmente las resoluciones del III Concilio Mexicano, de 1585, y del IV Concilio Mexicano de 1771, cuyas actas dice tener en su poder, así como

diversas resoluciones de Obispos Mexicanos entre los que descuellan, las de Don Juan de Palafox, Obispo de la Puebla de los Angeles.

Apoya también su afirmación de la validéz del depósito irregular en resoluciones del Supremo Consejo de Castilla.

Por si fuera poco, establece la validéz universal de éste contrato, "Porque en efecto ¿Qué otra cosa ha hecho respecto de él la Nueva España, sino imitar el ejemplo del mundo entero?" "Muchas veces - dice - he examinado los fundamentos en que algunos autores, no despreciables, se apoyan para impugnar el contrato de que tratamos y sólo encuentro - que confunden el depósito irregular con el mutuo y que no se han distinguido el lucro compensatorio del usurario".

Este interesantísimo trabajo concluye con estudios de diversos autores, leyes y doctrinas, y con la mención de un bando que hacia 1770 publicó el Marqués de Senera en México, para establecer un impuesto sobre los depósitos irregulares, de lo que se recurrió ante el Rey de España, sin que a la fecha en que el autor escribía se hubiese dictado resolución". (2).

(2). Rodríguez Rodríguez J. Ob Cit. Página 48. Citando un estudio de Belaña, Titulado Elucidaciones (Libro 3- Título 13).

2.- INSTITUCIONES DE CREDITO AUTORIZADAS PARA RE CIBIR DEPOSITOS.

Mi primera obligación al abordar éste apartado, es analizar el artículo 2o. de nuestra Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que textualmente expresa: "Para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito, se requerirá concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México."

Las concesiones que otorgue el Gobierno Federal se referirán a alguno de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito:

- I. EL EJERCICIO DE LA BANCA DE DEPOSITO.
- II. LAS OPERACIONES DE DEPOSITO DE AHORRO, CON O SIN EMISION DE ESTAMPILLAS Y BONOS DE AHORRO;
- III. LAS OPERACIONES FINANCIERAS QUE INCLUYAN EMISION DE BONOS FINANCIEROS Y OTRAS OPERACIONES PASIVAS;
- IV. LAS OPERACIONES DE CREDITO HIPOTECARIO CON EMISION DE BONOS Y GARANTIA DE CEDULAS HIPOTECARIAS;
- V. LAS OPERACIONES DE CAPITALIZACION;
- VI. LAS OPERACIONES FIDUCIARIAS, y
- VII. LAS OPERACIONES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIENDA FAMILIAR.

Las Sociedades para las que haya sido otorgada concesión en los términos de las fracciones anteriores, serán - Instituciones de Crédito.

Las concesiones para realizar las operaciones de - depósito y ahorro y para llevar a cabo las operaciones fiduciarias a que se refieren las fracciones II y VI pedrán ser otorgadas, o bien a Sociedades con el sólo objeto de practicar las operaciones referidas, o bien a sociedades que practiquen e se propengan practicar las operaciones especificadas - en las fracciones I, III, IV, V y VII.

En ningún caso pedrán otorgarse concesiones a una misma Sociedad, para llevar a cabo más de uno de los grupos de operaciones a que se refieren, respectivamente, las fracciones I, III, IV, V y VII. Sin embargo, las sociedades que están actualmente autorizadas para operar en los grupos V y VII o las que en el futuro se constituyan para el efecto, pe drán ser autorizadas para llevar a cabo ambos grupos de opera ciones en departamentos por separado.

Las concesiones son por su propia naturaleza in--
transmisibles".

De la lectura de éste artículo, se desprende que - las instituciones de crédito autorizadas para recibir depósitos son aquellas sociedades que han recibido concesión por - parte del Gobierno Federal a través de la Secretaría de Ha--

cienda y Crédito Público, después de emitida la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, para el ejercicio de la banca de depósito y para las operaciones de depósito de ahorro.

Ahora bien, se entiende por depósitos de ahorro, aquellos depósitos bancarios de dinero con interés, hasta de \$ 100,000.00, cuyos intereses serán capitalizables con una periodicidad de seis meses.

Respecto a las sociedades que disfrutan de concesión para el ejercicio de la banca de depósito están autorizadas en los términos del artículo 10 de la Ley General de Instituciones de Crédito para efectuar las siguientes operaciones:

- I. Recibir del público en general, depósitos bancarios de dinero, a la vista y a plazo;
- II. RECIBIR DEPOSITOS DE TITULOS Y VALORES EN CUSTODIA O EN ADMINISTRACION;
- III. Efectuar descuentos, otorgar préstamos y créditos de cualquier clase reembolsables a plazo que no exceda de 180 días, renovables una o más veces, hasta un máximo de 360 días a contar de la fecha de su otorgamiento; Otorgar préstamos y créditos para la exportación de artículos manufacturados, a plazo superior a -

ciento ochenta días, sin exceder de tres años --
y operar con documentos provenientes de esa ex--
portaciones, conforme a las reglas generales que
fije el Banco de México; Otorgar préstamos y cré-
ditos para la adquisición de bienes de consumo -
duradero, que pueden ser a plazo superior a 180-
días, sujetos a las reglas y dentro de los lími-
tes que fije el Banco de México;

IV. Otorgar préstamos y Créditos de Habilitación e -
Avío reembolsables a plazo que no exceda de un -
año;

V. Otorgar préstamos y Créditos de habilitación e--
avío a plazo superior a un año, pero que no exceda
de dos, así como refaccionarios a plazo no mayor
de diez años, dentro de los límites que estable-
ce la Ley;

VI. Hacer efectivos créditos y realizar pagos por --
cuenta de clientes;

VII. Efectuar aceptaciones, expedir cartas de crédito
y a través de ellas asumir obligaciones por cuen-
ta de terceros;

VIII. Llevar a cabo por cuenta propia o en comisión, -
operaciones de compraventa de títulos, valores -
y divisas;

- IX. Llevar a cabo por cuenta propia o en comisión operaciones de compraventa de oro y plata;
- X. Efectuar contratos de reporto y anticipo sobre valores;
- XI. Adquirir inmuebles dedicados a su oficina matriz y sucursales, y
- XII. Las demás de naturaleza análoga que no estén prohibidas por la Ley.

De ésta manera se ha dejado señalado que las instituciones de crédito, es decir, las sociedades que disfrutan de concesión para el ejercicio de la banca de depósito, están autorizadas conforme al artículo Diez de la citada Ley General de Instituciones de Crédito, para recibir depósitos de dinero de Títulos y Valores; permitiéndosele para el incremento de los mismos, para cumplir con su objeto y para participar en la Economía del País, el ejercicio de las múltiples y diversas operaciones arriba señaladas.

Del artículo 2o y 8o de la Ley General del Comercio, se colige terminantemente que está prohibido a los particulares el ejercicio de la Banca en general y de la banca de depósito.

"Solamente podrán disfrutar de "concesión", las sociedades constituidas en forma de SOCIEDAD ANONIMA de capital fijo o variable (Artículo 8) prohibiéndose, por lo tanto, que

los particulares u otra clase de sociedad, se dediquen al -- ejercicio habitual de la banca y del crédito, ya que quien - lo haga sin contar con la concesión respectiva, será castigado administrativamente por la Secretaría de Hacienda con multa hasta de cinco mil pesos. Si se trata de Sociedades, esta multa se impondrá a cada uno de los gerentes, directores, administradores o miembros del Consejo de Administración y la - negociación será intervenida administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria hasta que las operaciones ilegales -- queden liquidadas (Art. 146)". (3).

La actividad de los bancos de depósito está sujeta a las reglas que impone el artículo once (11), y que podemos resumir de la siguiente forma:

a). Los Bancos deberán contar con un capital mínimo que será determinado por la Secretaría de Hacienda al otargar la "concesión" correspondiente.

b). El importe total de su pasivo exigible no podrá exceder de diez veces el capital pagado más las reservas de capital, como regla general; pero la Secretaría de Haciaenda podrá elevar transitoriamente esa relación hasta quince -

(3) BAUCHE GARCIA DIEGO, MARIO, Ob Cit. Página 348.

veces en caso de aumento general de depósitos que tengan carácter no permanente, o bien por necesidades monetarias o de crédito, a solicitud del Banco de México. (Se entiende por pasivo exigible los depósitos y demás obligaciones a la vista y a plazo, incluyendo las aceptaciones por cuenta de terceros. No se incluirán en el concepto de pasivo exigible las responsabilidades respecto al Banco de México u otros Bancos de depósito, en su caso, por concepto de redescuentos de letras, pagarés u otros documentos a la orden, pendientes de vencimiento, ni las demás responsabilidades que tengan el carácter de contingentes, todas las cuales figurarán en cuentas de orden).

c). Las operaciones con valores que autoriza la fracción VIII del artículo 10, se ajustarán a las reglas que dicte la Comisión Nacional de Valores, de acuerdo con el Banco de México. (Art. 10, fracción VIII: Llevar a cabo por cuenta propia o en comisión, operaciones de compraventa de títulos, valores y divisas).

d). Los bancos de depósito mantendrán una existencia en caja que no será menor del 30% de su pasivo exigible y deberán conservar en el Banco de México, en moneda nacional, un depósito sin interés, proporcional al monto de sus obligaciones por depósitos a la vista, a plazo o en cuenta de ahorros, en moneda nacional o extranjera, y del resto de su pasivo, con excepción de las operaciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de disposiciones de carác-

ter general, no considere computables.

Dicho depósito quedará sujeto a las reglas que --- dicte el Banco de México.

e). Podrán mantener valores emitidos por el Gobierno Federal o por los Estados, Distrito o Territorios Federales o por las instituciones nacionales de crédito, o bien garantizados por aquel o por éstas.

Las obligaciones o bonos de los Estados, Distritos o Territorios Federales, a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar garantizados con la afectación en fideicomiso de algún impuesto o tasa suficiente para el servicio de sus intereses y amortización o por participaciones en impuestos federales. Respecto a las obligaciones o bonos emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, bastará con que se hallen al corriente en sus servicios.

f). No excederá del 20% del pasivo exigible a la -- vista la suma de las inversiones en acciones, bonos, obligaciones y otros títulos de naturaleza análoga con vencimiento superior a dos años. Tratándose de bonos hipotecarios sólo podrá invertirse en aquellos cuya cobertura esté representada por créditos hipotecarios para la vivienda de interés social a juicio del Banco de México, y hasta por un límite del 5% del pasivo.

g). Podrán invertir hasta el 80% del pasivo exigible a plazo, ya sea que esté documentado con certificados de depósi

to bancario o en cualquier otra forma, en créditos y préstamos de habilitación o avío, en créditos y préstamos refaccionarios; en valores emitidos por el Gobierno Federal o por los Estados, Distrito o Territorios Federales, o por las instituciones nacionales de crédito o bien garantizados por equal o por éstas. O bien, en acciones, bonos, obligaciones y otros títulos análogos con vencimiento superior a dos años.

h). No excederá del 40% del capital pagado y reservas de capital el importe de las inversiones en mobiliario, - en inmuebles o en derechos reales que no sean de garantía, -- más el importe de la inversión en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios, y siempre que en algún edificio propiedad de esa sociedad tenga establecida o establezca su oficina - - principal o alguna sucursal, agencia o dependencia la institución de crédito accionista.

Meditado lo anterior, desprendemos que en nuestra - Ley General de Instituciones de Crédito se fijan como órganos de control exterior de la Banca de Depósito a:

1. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. La Comisión Nacional Bancaria.
3. El Banco de México, y
4. La Comisión Nacional de Valores.

Operando como órganos de control interno a:

1. La Asamblea de Accionistas.

2. La Vigilancia.

Operando como órgano de control especial a:

1. La Asociación de Banqueros de México.

Es conveniente mencionar algunas de las operaciones prohibidas a los Bancos de Depósito, con objeto de completar el análisis del apartado que se aborda y para continuar adentrándonos en el tema central del presente trabajo.

El artículo 17 de la Ley General de Instituciones de Crédito, nos da la pauta a seguir:

A los Bancos de Depósito les estará prohibido:

1. Hacer operaciones de descuento, préstamos o créditos de cualquier clase, reembolsables a plazo superior a ciento ochenta días; con algunas excepciones.

2. Entrar en Sociedades de responsabilidad limitada y explotar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales, o fincas rústicas, o comerciar directamente en mercancías de cualquier clase.

3. Dar en prenda los títulos valores de su cartera, salvo que se trate de operaciones con el Banco de México, también podrán hacerlo con otras instituciones de crédito, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta del Banco de México.

4.- Hipotecar sus propiedades.

5. Dar en prenda los títulos de crédito que emiten o constituir gravámen sobre ellos.

6. Operar sobre sus propias acciones.

7. Emitir acciones preferentes o de voto limitado.

8. Aceptar o pagar letras de cambio o certificar o pagar cheques en descubierto.

9. Contraer responsabilidades u obligaciones por cuenta de terceros.

10. Otorgar fianzas o cauciones.

11. Conceder préstamos o créditos de cualquier clase con garantía de oro o divisas extranjeras, salvo los préstamos sobre oro de producción nacional.

12. Hacer reportos sobre divisas extranjeras.

13. Emitir a su cargo cualquier clase de Cédulas, bonos u obligaciones o garantizarlos, salvo los certificados de depósito bancario.

14. Recibir depósitos a plazo con vencimiento superior a cinco años y abonar intereses por los depósitos a la vista o a plazo menor de treinta días.

En general podemos concluir que dichas prohibiciones tienen como finalidad proteger las economías del público-depositante, sosteniendo un pasivo equilibrado que en todo momento asegure que el activo sea la mejor garantía de que las riquezas depositadas no sufrirán perjuicios ni se prevea la intervención estatal que procede en los casos de quiebra de los bancos de depósito.

3. ORGANIZACIONES AUXILIARES.

Considero necesario mencionar aunque sea brevemente, las Organizaciones Auxiliares de Crédito, con objeto de analizar si existen algunas relaciones con el depósito de valores en administración que se practica en nuestras instituciones autorizadas para ellos y así estar en condiciones de lograr completar el planteamiento del tema que nos ocupa.

Así pues, las Organizaciones Auxiliares "como su nombre lo indica, no son Instituciones que directamente practiquen operaciones de crédito, sino que su función es auxiliar a las que practican tales operaciones". (4).

Las organizaciones Auxiliares de Crédito son:

- a) Las Bolsas de Valores,
- b) Los Almacenes Generales de Depósito, y
- c) Las Uniones de Crédito.

Las Cámaras de compensación han desaparecido y sus funciones las ejerce el Banco de México, S. A.

Técnicamente, las Organizaciones Auxiliares para su formación deben acatar lo establecido en el artículo 47 (LGICOA) que a la letra dice: "Se requerirá "concepción" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el establecimiento de Almacenes Generales de Depósito y de Bolsas de -

(4) Cervantes Ahumada, Radl. Ob. Citada página 219.

Valores, o de la Comisión Nacional Bancaria cuando se trate de Uniones de Crédito. Estas autorizaciones podrán ser concedidas o denegadas por la Secretaría o la Comisión, en su caso, según su apreciación sobre la conveniencia del establecimiento".

Igual que las Instituciones de Crédito, las Organizaciones Auxiliares requerirán de una concesión que otorga el Estado a través de la Secretaría de Hacienda o de la Comisión Nacional Bancaria, para que pueda existir, y desde luego que su establecimiento sea a juicio de estos organismos, - necesario, o por lo menos conveniente, pues de lo contrario se les puede denegar la autorización con base en el artículo 47 arriba mencionado.

Obtenida la "concesión", las Organizaciones Auxiliares estarán obligadas a obtener su inscripción en la Comisión Nacional Bancaria para poder dar comienzo a sus operaciones, igualmente y en el momento oportuno deben presentar para su inscripción en el Registro Público de Comercio sus escrituras constitutivas y sus modificaciones previamente aprobadas por la Comisión Nacional Bancaria.

Por otra parte, estas Sociedades están sujetas además, a otras normas jurídicas. Efectivamente, la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares indica que serán aplicables a dichas organizaciones los Artículos 17, ..

Fracción XV, 153 Bis y 153 Bis-1, y las disposiciones contenidas en los títulos I, IV y V de ésta Ley. Estas disposiciones tienden a proteger al depositante, al inversionista y al especulador obligando con prohibiciones al control de las operaciones de dichas sociedades. Así como las obligaciones y limitaciones del Consejo de Administración, sus accionistas y funcionarios tales como los directores generales, administradores, gerentes, comisarios y hasta los auditores. También imponen sanciones que van desde las multas hasta la pena corporal.

A) LAS BOLSAS DE VALORES.

Respecto a las bolsas de valores podemos significar que "en la actualidad, con la incorporación de la riqueza a los títulos de crédito, las bolsas de las grandes ciudades comerciales han adquirido importancia inusitada, y en ellas se celebran operaciones diarias por miles de millones. La Bolsa de Nueva York, ubicada en Wall Street, lleva el pulso al mercado financiero mundial, y todo el mundo está pendiente de sus actividades. Una baja en los valores cotizados en la Bolsa, ocasiona una verdadera catástrofe económica". (5)

(5) Cervantes Ahumada, Radl. Ob. Cit. Página 220.

En cuanto a su naturaleza jurídica, se constituyen como Sociedades Anónimas que tiene por objeto el mercado de valores, es decir, la compra y venta de valores mobiliarios, y se regulan por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y la Ley General de Sociedades -- Mercantiles y sus "accionistas sólo podrán ser los corredores de cambio, que se encargarán de mediar en la contratación de operaciones sobre valores y sobre metales preciosos" (6).

Las primeras bolsas fueron conocidas como lonjas y nacen en España, en virtud del comercio con América y se comercia principalmente con las acciones de las sociedades comerciales de aquella época, aproximadamente a mediados del siglo XVII.

"Entre nosotros, el mercado Bursátil es raquítico y el juego de bolsa.... se practica poco. Se ha pretendido superar el raquitismo bursátil, y se obliga a las instituciones de Crédito a adquirir valores en la Bolsa. Se ha creado, incluso, una Comisión Nacional de Valores (Ley de 31 de Diciembre de 1953), que se encarga de llevar un Registro Nacional de Valores, formar la estadística de los valores, apru

(6) Cervantes Ahumada, Radl. Ob. Citada Página 220.

bar la inscripción de los títulos en la bolsa o suspender las cotizaciones; y, en términos generales, regular, vigilar y -- controlar el mercado de los valores, en interés del público." (7).

"El juego de bolsa tiene el mecanismo siguiente: -- Las acciones de la Compañía X, tienen un valor de \$100.00 en bolsa; Pedro presume que dichas acciones subirán dentro de -- quince días, y las compra hoy, a su valor de \$100.00, para -- que dentro de quince días le sean entregadas; Juan, que piensa que las acciones bajarán, las vende hoy a cien. Pedro jugó al alza y Juan a la baja. Si dentro de quince días las acciones tienen un valor de \$80.00 Juan habrá ganado, porque su -- previsión habrá sido realizada; comprará las acciones a ochenta y las venderá a 100.00. Por el contrario, si las acciones tienen un valor de 110.00, se habrá realizado la previsión de Pedro, que jugó al alza y él habrá ganado; Juan tendrá que -- comprar las acciones a 110.00 para entregarlas al precio de - \$ 100". (8).

B) LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

De los Almacenes Generales de Depósito debemos des

(7) Cervantes Ahumada, Radl. Ob. Cit. Pag. 220.

(8) Cervantes Ahumada, Radl. Ob. Cit. Pag. 225.

tecar que se trata de una Institución eminentemente mercantil en f  de lo cual nuestra Ley General de Instituciones de Cr dito y Organizaciones Auxiliares nos remite a su t tulo - tercero, cap tulo segundo: "De los Almacenes Generales de Dep sito", t tulo que cubre los art culos 50 al 61 inclusive.

La Ley reglamenta como Organizaciones Auxiliares a  ste tipo de Almacenes que tienen como objeto el dep sito de bienes o mercanc as y como funci n econ mica-jur dica la circulaci n de las mercanc as a trav s de los certificados de dep sito y de los cr ditos prendarios que sobre ellas se constituyen representados por los bonos de prenda.

Para su establecimiento, la Ley exige autorizaci n de la Secretar a de Hacienda y Cr dito P blico; la que podr  ser concedida o denegada por la misma Secretar a seg n su -- apreciaci n sobre la conveniencia de su establecimiento.

En cuanto a su naturaleza jur dica, Cervantes Ahumada (9) indica que "en t rminos generales, el almac n es -- una sociedad an nima profesionalmente dedicada a la guarda - de mercanc as, esto es, a celebrar contratos de dep sito".

Los Almacenes podr n ser de tres clases:

1) AGRICOLAS; Aquellos que se destinan unicamente a graneros o dep sitos especiales para semillas y dem s frutas o productos agr colas.

(9) CERVANTES AHUMADA, Rad1, Ob. Cit. p gina 238.

II) MIXTOS; Aquellos que no sólo reciben productos agrícolas, sino también mercadería nacional o extranjera.

III) FISCALES; Aquellos que están autorizados para recibir mercancía que no han cubierto los impuestos fiscales de importación correspondientes.

Los títulos representativos de esta clase de depósito traen aparejados mediante la incorporación, derechos de disposición de la mercancía o el bien o bienes depositados.- Considerados por la ley como Títulos de Crédito, esta clase puede o no ser negociable, y se expiden al portador o, nominativamente, a favor del Depositante o de un tercero; y además el tenedor de éstos documentos puede libremente cambiar la forma de circulación de los mismos.

LAS UNIONES DE CREDITO.

Nuestro Derecho positivo les otorga a las Uniones de Crédito, la categoría de Organizaciones Auxiliares de --- Crédito, al estimar que sirven como intermediarias entre los Bancos y los sujetos de Crédito, es decir, no son instituciones que practiquen directamente operaciones de crédito, sino que su función es auxiliar a las que practican tales operaciones.

El artículo 85 de la Ley Bancaria prevé que las Uniones de Crédito pueden especializarse en cinco actividades. Como se podrá observar, abarcan todas las ramas de la Economía.

1) Agrícola. En la que los socios, personas físicas o morales, deberán ser agricultores.

2) GANADERO. En el que los socios, personas físicas o morales, se dediquen a una actividad ganadera.

3) INDUSTRIAL. En el que los socios, personas físicas o morales, se dediquen a una actividad industrial, tener fábrica, taller o unidad de servicio, debidamente registrados conforme a la Ley.

4) MIXTO. Cuando se organicen para operar, conjuntamente, por lo menos en dos de las ramas de los números 1-2 y 3, siempre que cuando intervengan las empresas industriales tengan por objeto el aprovechamiento o transformación de-

de los productos agrícolas o ganaderos de sus socios.

5) COMERCIAL. En el que los socios, personas fisicas o morales, deberán dedicarse al comercio que esté debidamente registrado.

En cuanto a su Naturaleza Jurídica y no obstante la opinión suscitada en contra de la teoría que les reconoce personalidad Jurídica, se ha unificado el criterio al respecto al considerarseles como antes dotadas de vida propia-personificados y exigiendo del derecho su reconocimiento.

Si las Uniones de Crédito están constituidas como personas colectivas, lógico es que cuenten con un Patrimonio Social, con un nombre, con un domicilio y con Capacidad Jurídica, tal y como se rigen las demás Sociedades; no analizaremos cada uno de los caracteres arriba señalados en -- en virtud de no ser la finalidad de éste trabajo.

Ahora observemos brevemente cuáles son las operaciones que pueden practicar las Uniones de Crédito de acuerdo con sus Estatutos y Objeto.

Anteriormente, mediante la política bancaria se -- intentó resolver el problema de proporcionar el crédito mediante la creación de Bancos Refaccionarios, los cuales al -- no llegar a constituirse debidamente, carecieron de un funcionamiento eficaz, motivo por el cual fueron introducidas en -- nuestro Derecho las Uniones de Crédito, cuyo objeto fundamental, es el facilitar el uso del crédito a sus asociados; dicho objeto lo realiza mediante diversas operaciones a que es

tan autorizadas a practicar con ellos, tales como las operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase reembol^lsables a un plazo no superior de cinco años, así como prestar a sus miembros su garantía, en los créditos que contrate con otras instituciones.

También podrá recibir de sus asociados depósitos -- con el exclusivo fin de guarda y tesorería.

Asimismo la Unión de Crédito es sujeto capaz de adquirir acciones, bonos, obligaciones y otros títulos semejantes y mantenerlos en su cartera.

Por otra parte las Uniones de Crédito podrán realizar operaciones financieras, como las de tomar a su cargo o -contratar la construcción o administración de las propiedades de sus asociados, encargarse de la compra venta, alquiler de implementos necesarios para la explotación agrícola, indus---trial, comercial o ganadera de sus asociados, de la venta de los frutos o productos elaborados. Además, puede promover -- la organización y administración de las empresas de industria lización o transformación y venta de los productos obtenidos-- por sus socios.

Se observa de la lectura de ésta breve nota que en las Uniones de Crédito se realizan operaciones de tipo bancario como lo es el depósito y la administración con inversión en valores para beneficio de sus asociados y casi en forma -- gratuita.

Por último, debemos señalar que existen en toda -
la República, aproximadamente noventa y ocho Uniones de Cré-
dito, de las cuales dieciséis se encuentran en liquidación.

C A P I T U L O I V

NATURALEZA JURIDICA DEL DEPOSITO DE VALORES EN ADMINISTRACION.

SUMARIO: 1. Concepto del contrato de Administraci^on de Valores. 2. Objeto. 3. Naturaleza Juridica. 4. Limitaciones en su campo de aplicabilidad: a) Leyes Mercantiles; b) Código Civil vigente; c) Usos y Costumbres Bancarias.

1 CONCEPTO DEL CONTRATO DE ADMINISTRACION DE VALORES.

Día a día ocurre en todas partes, impulsada por las circunstancias más diversas, la necesidad de contar con segun das personas para la administración del patrimonio. Sin cesar alcanza una elevada cifra el número de los que, por diferen--tes motivos personales, confrontan la imposibilidad de admi--nistrar por sí mismos su hacienda. Las causas que se interpo--nen para impedirlo son mdltiples y de la más heterogénea natu--raleza. La minoridad, la muerte, el estado de interdicción,--la prodigalidad, el estado de quiebra o de suspensión de pa--gos, la ineptitud misma, la desconfianza de los acreedores, --son unas de tantas causales que en aquel orden pueden ser ---enunciadas.

Al surgir aquella imposibilidad para atender per--sonalmente la administración del patrimonio, se presenta la--necesidad de desplazarla hacia segunda manos, que actuarán --por cualquiera de los títulos instituidos por la ley. Tutela albaceazgo, sindicatura, intervención, etcétera.

Cuando la administración es encaminada a impartir--protección al mismo titular del derecho, o bien a terceros --que están interesados en la sana explotación de los bienes --entonces no es posible dejar al propio dueño del capital la--libre elección del administrador. Un imperativo de protec--ción obliga a buscar para el ejercicio del cargo personas --

probas, honestas, sensatas, leales, que conozcan a fondo la--
especialidad del patrimonio, en quienes pueda depositarse con
seguridad y confianza la protección de los dobles intereses,-
a saber: Los del dueño y los de Terceros.

La necesidad de conseguir que éstas cualidades con-
curran en el Administrador han conducido las cosas, por su --
propio impulso, hacia las Instituciones de Crédito en las que
concurrén todos aquellos atributos. De ese modo, rebasando -
el campo de sus actividades meramente crediticias, la Banca -
Privada de México ha alcanzado el plano de la Administración-
de Capitales (1)

Pues bien, dentro de ése ambiente de confianza naca
EL CONTRATO DE ADMINISTRACION DE VALORES, impulsado por el --
conjunto de atributos que Moreno Castañeda observa en la Ban-
ca y que resume de la siguiente forma:

- I. Sensibilidad a las corrientes del ciclo económi-
co.
- II. Conocimiento de las personas económicamente acti-
vas.
- III. Conocimiento de los negocios en la localidad.
- IV. Seguridad en la custodia de los valores.
- V. Perfección y eficiencia de los métodos contables.

(1) Moreno Castañeda, Gilberto. "La Moneda y la Banca en Méxi-
co," Pags. 691 692.

VI Magnitud de los recursos patrimoniales.

VII Situación de solvencia incesantemente mantenida.

VIII Personal preparado y eficiente.

IX Confianza ilimitada del público.

X Relaciones recíprocas de intercambio.

Además del incesante control y vigilancia del Estado a través de sus organismos especializados y la necesidad de -- mantener siempre por su propia conveniencia un alto nivel de liquidez, mantienen constantemente a las Instituciones en una situación financiera desahogada y firme.

En el caso del depósito de valores en administración, se opera también a través de un contrato (acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones), lo que significa que determinadas personas deciden por sí mismas y no en ejecución forzosa, que una Institución de Crédito administrar su capital, o bien si este se encuentra invertido, sus valores. Para tal efecto, acuden concretamente a un Banco y solicitan se les administre su capital, con la idea especificada de que se invierta en valores, o si ya posee éstos, que los -- custodien y vigilen, de tal manera que se constituya una verdadera administración (2) sobre ellos.

(2) Ver Capítulo Primero, Número Tres.-"Concepto de Administración".

De esta manera, el interesado deberá contratar con el Banco dicha Administración, a través del llamado CONTRATO DE DEPOSITO BANCARIO DE VALORES O TITULOS EN ADMINISTRACION. (3).

Este contrato, que se rige fundamentalmente por el Artículo 278 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del cual analizaremos su naturaleza jurídica más adelante, consiste concretamente, teniendo como base el artículo arriba citado, en obligar al depositario a efectuar el cobro de los títulos y a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que aquellos -- confieren al depositante. Cuando haya que ejercitar derechos accesorios y opcionales o efectuar exhibiciones o pagos de cualquier clase en relación con los títulos depositados, se estará a lo dispuesto en los artículos 261 a 263 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el caso de depósito de acciones en administración el contrato queda sujeto también a los preceptos 261 a 263 (4) que indican que si los títulos atribuyen un derecho de opción que deba ser ejercitado durante la administración, -

(3) Ver apéndice No. 1, Página 121.

(4) Ver apéndice No. 2, página 122.

el Banco estará obligado a ejercitarlo por cuenta del cliente (depositante); pero éste último deberá proveerlo de los fondos suficientes dos días antes, por lo menos, del vencimiento del plazo señalado para el ejercicio del derecho opcional.

Tratándose de los derechos accesorios correspondientes a los títulos dados en administración, serán ejercitados por el banco por cuenta del cliente, y los dividendos o intereses que se paguen sobre los títulos durante la administración serán acreditados al cliente para ser liquidados al vencimiento del contrato, salvo pacto en contrario.

Cuando durante el término de una operación deba ser pagada alguna exhibición sobre los títulos, el depositante deberá proporcionar al Banco los fondos necesarios, dos días antes, por lo menos, de la fecha en que la exhibición haya de ser pagada. En caso de que el depositante no cumpla con esta obligación, el Banco puede proceder desde luego a rescindir el contrato.

Por otra parte, el artículo 276 de la Ley citada, prevee lo siguiente: "El depósito bancario de títulos no transfiere la propiedad al depositario, a menos que, por convenio escrito, el depositante lo autorice a disponer de ellos con obligación de restituir otros tantos títulos de la misma especie".

Esto significa que el contrato versará sobre un de
pósito irregular cuando así se pacte expresamente, es decir,
de acuerdo al concepto de depósito irregular la propiedad de-
los bienes depositados se transmite del depositante al dep^osita-
rio, en este caso, del cliente al Banco; por lo general --
cuando se pacta el depósito irregular es por convenir a los -
intereses del cliente, y por otra parte se permite al Banco,-
que es el inversionista directo, un mayor acceso a mejorar el
porcentaje de ingresos por concepto de dividendos que han pro-
ducido los Títulos de Crédito que gracias a la transmisión de
propiedad han sido manejados con toda oportunidad.

Desde luego, el depositario queda obligado a resti-
tuir otros tantos títulos de la misma especie, en razón de lo
cual, el cliente quedará debidamente protegido.

En cuanto al artículo 277 de la Ley citada, esta-
blece lo siguiente: "Si no se transfiere la propiedad al depo-
sitario, éste queda obligado a la simple conservación mate-
rial de los títulos, a menos que, por convenio expreso, se ha-
ya constituido el depósito en administración".

Tomando como fundamento este artículo, el contrato
de depósito de valores en administración nos representará un-
depósito regular, pues si analizamos detenidamente éste ar-
tículo, veremos que en su primera parte se refiere al contra-
to de depósito en custodia que es parte integrante de las ope

raciones complementarias o simples servicios bancarios, desapareciendo la función crediticia de inversión; sin embargo, - al observar la segunda parte del texto del citado artículo, - se colige como señalamos líneas arriba el depósito regular, - en el cual aún no existiendo transmisión de propiedad, se constituye la administración en los términos ya indicados del artículo 278.

Para concluir este concepto, cabe indicar que los contratos que versen sobre depósitos de valores en administración, ya se trate de depósitos regulares o irregulares, siempre se mantendrán en el pasivo del balance general del banco-depositario, lo que indica naturalmente que el depósito de valores en administración pertenece a las operaciones bancarias pasivas.

2. OBJETO.-

El depósito de valores en administración se diferencia de todos los demás depósitos bancarios, principalmente por el objeto.

Antes de continuar la exposición del objeto, precisa invocar previamente algunos antecedentes respecto de los depósitos regulares y los depósitos irregulares.

Bien, ya sabemos que el depósito de títulos-valores en administración puede considerarse como depósito bancario regular, o bien, como depósito bancario irregular; los depósitos regulares de títulos-valores, están regidos por las disposiciones de los artículos 276 y 278 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; pero, dada la importancia de los mismos, se comprende que estos dos preceptos son insuficientes para abarcar toda su reglamentación y que sea necesario acudir continuamente a las del Código de Comercio y del Código Civil del Distrito Federal, como supletorias. Refiriéndonos al depósito regular - podemos decir que constituye la operación típica de depósito, en cuanto que las obligaciones de conservación y restitución quedan configuradas con arreglo al modelo clásico.- La cosa depositada está específicamente determinada y ha de conservarse en su individualidad; pero, la obligación de custodia, no sólo consiste en la conservación material-

de la cosa, sino también en la de su integridad jurídica.(1)

Respecto a los depósitos irregulares de valores, aún cuando presenta problemas de estructura hemos de indicar - que son depósitos, pese a la disposición de la cosa por el depositario y a pesar de que la conservación del objeto -- del depósito no se hace por el mantenimiento de una cantidad igual a la depositada, sino de un tanto por ciento adecuado. Además, los depósitos de títulos-valores son equiparables a los depósitos de dinero.

Vistos estos breves antecedentes, pasemos a analizar en forma conjunta el objeto del depósito de valores en administración, tratése de depósito regular o de depósito -- irregular; que en esencia se diferencian en la amplitud de las facultades y obligaciones en materia de conservación - de los títulos-valores.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, estima que la expresión de que se trata de un depósito de títulos-valores, supone una limitación objetiva, ya que solamente pueden ser comprendidos, en este concepto, aquéllos depósitos que tengan por objeto documentos conceptuados como títulos-valores, - de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Títulos y -- Operaciones de Crédito no todos los títulos-valores son --

(1) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 320.

aptos para esta operación y la ley en su artículo 276, habla de restitución de otros tantos títulos de la misma especie; por consiguiente, ha de tratarse de títulos-valores seriales, fungibles, puesto que sólo respecto de éstos es posible, una restitución de otro tanto de la misma especie. No cabe que este depósito se constituya con letras de cambio, cheques, o pagarés, títulos esencialmente individuales, ya que cada uno tiene características que los diferencian de los demás. De todas maneras, no puede olvidarse el importantísimo papel que desempeña la voluntad de las partes para establecer la fungibilidad de las cosas. Así, las acciones de diversas series de una sociedad anónima, no son fungibles entre sí; sin embargo, cabe perfectamente que al constituirse el depósito irregular, se haya establecido, la posibilidad de la restitución de títulos-valores de la misma especie, estableciéndose que lo sean, los de diferentes series.

Poco importa que se trate de títulos-valores públicos o privados. Lo importante es, que sean sustituibles, unos por otros; es decir, que prevalezca en ellos la igualdad del beneficio económico por encima de las características individuales.

Finalmente, el depósito es en cuenta, lo que supone que van a realizarse, o pueden realizarse, una serie suce-

siva de abonos y cargos, en vez de una aportación única, como acto de constitución, y de una disposición final, como acto de liquidación.

Las características del depósito bancario de títulos-valores en cuenta, nos permiten diferenciarlo de cualquiera otra clase de operaciones similares.

En lo esencial, se diferencia de los demás depósitos de títulos-valores regulares, porque, en este caso, se trata de un depósito con transmisión de dominio al depositario del depósito irregular en firme, porque este consiste en -- una sola operación de constitución y en un sólo acto de disposición, que contrastan con la serie sucesiva de abonos y cargos propios de la institución que examinamos. (2)

Para concluir este apartado, considero conveniente -- anotar una clasificación de los valores que se admiten en los contratos de depósito en administración, y que son susceptibles de negociarse en la bolsa de valores; tomando como punto de referencia que éste contrato sólo admite esta clase de valores, según la práctica bancaria mexicana.

Los valores se clasifican tomando en cuenta varios -- criterios; así tenemos:

a) Conforme a su origen. En Nacionales y Extranjeros,

(2) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 306.

según la nacionalidad de la entidad emisora.

b) Conforme a la naturaleza de la entidad emisora, - se clasifican en públicos y privados. Serán públicos los emitidos por instituciones gubernamentales y privados los emitidos por personas físicas o morales de carácter particular.

c) Conforme a su rendimiento, podrán ser de renta fi ja o variable. De renta fija son los que se obligan a re-- tribuir a su poseedor un interés periódico y constante. -- Los de rendimiento variable son aquellos que están sujetos a recibir una retribución condicionada a las utilidades de la empresa que los emite. A este respecto señalaremos que los valores en México son los siguientes:

- A) Valores de renta fija:
 - I. Las Cédulas Hipotecarias.
 - II. Los Bonos Hipotecarios.
 - III. Los Bonos Financieros o Títulos Financieros.
 - IV. Las Obligaciones Hipotecarias.
 - V. Los Certificados de Participación.
 - VI. Los Certificados a Plazo Fijo.
- B) Valores de renta variable:
 - I. Acciones Preferentes con dividendo acumulativo.
 - II. Acciones Preferentes no acumulativos.
 - III. Acciones Comunes.

- IV. Acciones Preferentes Participantes.
- V. Acciones Preferentes no Participantes.
- VI. Acciones Convertibles.
- VII. Derechos.
- VIII. Opciones.

3. NATURALEZA JURIDICA.-

Sumamente ineresante es la tarea de determinar la naturaleza jurídica del depósito de valores en administración, en virtud de intervenir factores muy discutidos por los tratadistas.

"La polémica dos veces milenaria acerca de la naturaleza jurídica del depósito, tiende a resolverse en las más modernas legislaciones en un sentido favorable al reconocimiento del depósito irregular como depósito"(1)

Ya sabemos que el depósito de títulos-valores en administración, puede significar un depósito regular, o --- bien, un depósito irregular.

Respecto del depósito regular, así como en diversos contratos, la custodia, como conservación material de la cosa, es una obligación jurídica. Se dice del Depósito clásico que supone la custodia de la cosa, como obligación negocial típica, con la obligación de restitución a petición del depositante. Ello supone, además, la no transmisión de propiedad de la cosa depositada y el no uso de la misma por el depositario.

La naturaleza jurídica del depósito de valores en administración es analizada por diferentes autores, "entre

(1) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. pág. 59.

los que destaca Supervielle Saavedra. Este autor indica que el régimen positivo Uruguayo se adapta a la tesis que considera el Depósito Bancario como: un depósito irregular, excepcionalmente autorizado por la ley, con características especiales, en las que se ven conjugadas las finalidades de CUSTODIA que interesa fundamentalmente al depositante, sin ser nunca - pérdida de vista por el depositario, y la DISPONIBILIDAD de - los fondos que necesita éste último para cumplir su función - de intermediación en el Crédito y poder en esta forma remunerar a su cliente, lograndose este resultado mediante la utilización de procedimientos de técnica que sin perjuicio de dar amplio margen de seguridad al depositante, permiten al depositario, una utilización racional de las sumas depositadas y -- hasta el pago de un interés."(2)

Siguiendo la doctrina francesa, uno de sus principales exponentes es Mazeaud (3), quien analiza el depósito irregular y el mutuo; considerando muy difícil de distinguir del depósito irregular el mutuo; ya que, en uno y otro de estos - contratos, la cosa entregada se convierte en propiedad del -- que la recibe, que puede usar de ella y disponer de la misma, y que no se halla obligado a devolver sino una cosa semejante. La cuestión se plantea, por ejemplo, para las sumas entregadas a un Banco por sus clientes. Unicamente la finalidad perseguida permite efectuar la distinción; cuando las partes ha-

(2) Bauche Garcíadiego, Mario. Ob. Cit. pág. 51.

(3) Mazeaud, Henri y Mazeaud, Jean. Lecciones de Derecho Civil. Traducc. del Lic. Luis Alcalá-Zamora. E.J.E.A. Buenos Aires. 1962. pág. 503.

yan querido descargar al que entrega la cosa del cuidado de velar por ella, el contrato es un depósito; se trata de un mutuo cuando la finalidad del contrato ha sido el servicio - prestado al que haya recibido la cosa. La concepción de un - plazo para la devolución lleva a presumir que la entrega ha sido hecha en interés del que haya recibido la cosa; por el contrario, se presume que el contrato, aunque el banquero ob tenga una evidente ventaja de la operación, es un depósito si el acreedor puede reclamar el dinero a la vista.

Se observará por lo demás, que presenta un gran - peligro permitirle al depositario que consuma la cosa, por perder el depositante su derecho real sobre la cosa y convertirse en simple acreedor, sometido a la ley del dividendo. La conservación de la cosa, finalidad del contrato de depósito, no está verdaderamente asegurada, el depositante no se encuentra garantizado contra la quiebra o la suspensión de pagos del depositario.

Existen otras teorías, que afirman que el depósito de valores en administración, es un mandato y no un depósito; otra teoría lo considera como un contrato superpuesto que implica depósito y mandato, finalmente otra tesis lo incluye dentro de la función de la custodia.

Si analizamos los comentarios que hemos vertido - en páginas anteriores y tomamos en cuenta las disposiciones

de nuestra legislación, desechamos definitivamente que el depósito de valores en administración adquiriera las características de las figuras que acabamos de mencionar, toda vez que el legislador mexicano se inclinó en el sentido de considerar a este depósito, precisamente como un depósito, ya que lo sitúa en la sección "Depositos Bancarios" de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y además, al formular el articulado respectivo no hace ninguna mención al mandato poniendo en cambio de relieve la palabra "depósito". Nuestro Legislador pues, lo ha considerado como una especie particular del Depósito.

Nosotros nos adherimos a esta conclusión, en virtud de lo preceptuado en nuestra legislación y además, porque el mandato, el mutuo, el comodato, y la simple custodia persiguen una finalidad distinta, al depósito de valores en administración; siendo quizá, el mandato la única figura -- que interviene, pero simplemente con un carácter accesorio subordinado en relación al depósito.

En Italia, Fiorentino y Garrigues en España, se pronuncian de acuerdo con este último sentido.

4. LIMITACIONES EN SU CAMPO DE APLICABILIDAD: a) Leyes Mercantiles. b) Código Civil Vigente. c) Usos y Costumbres - Bancarios.

a) LEYES MERCANTILES.- Para el análisis de este apartado, es necesario comentar en primer término, las disposiciones que emanan del código de comercio, que de una u otra forma, intervienen en el depósito de valores en administración ya referido a un contrato previo, con objeto de ver las limitaciones de dicho contrato en su campo de aplicabilidad.

El artículo 75 del código arriba indicado señala que-- la ley reputa actos de comercio: fracción IV a los contratos relativos a obligaciones del estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio; fracción XIV. a las operaciones de bancos; fracción XVII. a los depósitos por causa de comercio; fracción XX. a los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio. De la lectura de estas fracciones del artículo 75-- se comprende limitado al campo mercantil el contrato que recaiga sobre depósito de valores como operación bancaria. Y para confirmar lo anterior, el artículo 332 estima que será mercantil el depósito si se hace a consecuencia de una operación mercantil.

En la Ley General de Instituciones de Crédito y Organi

zaciones auxiliares, encontramos varias limitaciones, sobre todo en quienes pueden practicar la operación; así tenemos que sólo pueden practicar el depósito de títulosvalores, -- las instituciones de depósito, las sociedades financieras -- y las instituciones fiduciarias, de acuerdo con los artículos 10 fracción 11, 26 fracción VI bis y 44 inciso J, respectivamente. Las demás instituciones de crédito, o tienen expresamente prohibida esta operación, como ocurre con las instituciones de capitalización y las instituciones de ahorro, o la prohibición resulta del objeto de la entidad, como pasa con las instituciones de depósito de ahorro.

b) CODIGO CIVIL VIGENTE.-

Nuestro Código Civil para el distrito y territorios - federales, como fuente del derecho común, armoniza los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que imperó en el código Civil de 1884.

Bajo este pensamiento, es importante mencionar que en nuestro Código Vigente, al contrato de depósito en general se le quitó el carácter esencialmente gratuito que le daba el código de 84, previniendo las obligaciones del depositario para el cobro de los intereses de los valores que se le han entregado. Se amplió la acción del depositario, permitiéndole obrar a nombre propio, cuando así se haya convenido con el mandante o redunde en su beneficio, pero en este caso se reglamentan expresamente sus relaciones con terceros.

En forma más concreta, entre las limitaciones que hemos encontrado a nuestro contrato, está la relativa a la capacidad.

El Contrato de Depósito de Valores en administración, como cualquier otro contrato, tiene que sujetarse a las disposiciones que sobre la capacidad para contratar existen en nuestro Código Civil vigente, de 1928.

En principio debemos asentar, que si la capacidad jurídica es la aptitud para ser sújeto de derechos y obliga--

zaciones auxiliares, encontramos varias limitaciones, sobre todo en quienes pueden practicar la operación; así tenemos que sólo pueden practicar el depósito de títulosvalores, -- las instituciones de depósito, las sociedades financieras - y las instituciones fiduciarias, de acuerdo con los artículos 10 fracción II, 26 fracción VI bis y 44 inciso J, respectivamente. Las demás instituciones de crédito, o tienen expresamente prohibida esta operación, como ocurre con las instituciones de capitalización y las instituciones de ahorro, o la prohibición resulta del objeto de la entidad, como pasa con las instituciones de depósito de ahorro.

cienes y hacerlos valer, existen pues, dos especies de capacidad o más bien dos grados en la capacidad: La capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

Ahora bien, "la palabra incapacidad designa algunas veces a personas privadas de ciertos derechos. La misma expresión de incapacidad ordinariamente se aplica a personas que poseen todos sus derechos, pero que no tienen el libre ejercicio de ellos, por ejemplo, los menores y los demás sujetos a interdicción. Así, pues, hay incapacidad de goce e incapacidad de ejercicio". (1)

En nuestro contrato, la incapacidad de goce que se puede presentar, principalmente, es la relativa a aquellos extranjeros que sin el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación celebran con nuestras Instituciones de Crédito dicho contrato.

En cuanto a la incapacidad de ejercicio, nuestro Código Civil declara en su artículo 1798, que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley. Esto significa que la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción.

Hay incapacidades generales, más o menos extensas, in-

(1) Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. Quinta edición. Edit. Porrúa, S. A. México, 1966.

capacidades especiales, relativas solamente a ciertos contratos.

Tienen incapacidad general de contratar: los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos, los sordo-mudos que no saben leer ni escribir. Por ello debe contratar su representante, a veces con autorización judicial.

Caso de incapacidad especial: el del marido y la mujer. El artículo 175, dice: "También se requiere autorización judicial para que la mujer sea fiadora de su marido o se obligue solidariamente con él en asuntos que sean del interés exclusivo de éste. ..."

Para la celebración del contrato de depósito de Valores en administración, deberán tomarse en cuenta los casos arriba señalados, pues de lo contrario, el contrato se verá afectado de nulidad con todas sus consecuencias legales.

c) USOS Y COSTUMBRES BANCARIAS.

Las limitaciones que nos presentan los usos y las cos
tumbres, en realidad son muy escasas, es decir, que aten---
diendo al interés de la Banca por fomentar la inversión, en
beneficio del Público en general como de sí misma, ha procu-
rado dar el mayor número de facilidades al público inversio
nista dando por resultado que sólo por medios de seguridad,
en cuanto a los riesgos de pérdida en las operaciones de in
versión y especulación, se han creado determinadas limita--
ciones.

Las restricciones que son de tomarse en cuenta, se re
fieren a las cualidades particulares del inversionista y a
la clase de títulos-valores que se pretende depositar en ad
ministración. Así, tenemos que por lo general la Banca exi
ge, o mejor dicho, prefiere que los inversionistas interesa
dos en contratar el depósito en administración, sean mayo--
res de edad, estén establecidos económicamente y posean una
cuenta de cheques.

En cuanto a la clase de títulos-valores que se desea-
depositar; la banca, a través de un departamento o sección-
especializada en Análisis de Valores, verifican las caracte-
rísticas de los valores que se les presentan y tratándose -
de depósito irregular, estudian las perspectivas de dichos-
valores en el mercado de valores en general, así como de la

empresa que los emite.

En la actual etapa económica que vive México, son las Instituciones de Crédito, las menos indicadas para establecer restricciones, y las que crean, están sujetas a prevenir y proteger a ambas partes de las fluctuaciones económicas - negativas latentes en el campo del Crédito, evitándose de esta manera, grandes pérdidas tanto al inversionista como a la Institución de Crédito de que se trate.

CANCELADO
SIN VALOR

EJEMPLAR DEL CLIENTE

CONTRATO DE DEPOSITO BANCARIO DE TITULOS EN ADMINISTRACION

(APENDICE # 1)

CONTRATO No. _____

CONTRATO DE DEPOSITO BANCARIO DE TITULOS EN ADMINISTRACION QUE CELEBRAN EL BANCO
A QUIEN SE DESIGNARA POR EL "BANCO" Y JORGE RANGEL CARDENAS
A QUIEN SE DESIGNARA POR EL "CLIENTE", DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

I.—El Banco recibe, en depósito para su administración, los títulos de renta fija suscritos o emitidos por
los que le entregue el Cliente, a los que se designará "Valores"

II.—El Cliente autoriza al Banco a disponer de los títulos depositados, con la obligación de restituir otros tantos de la misma especie. Para los efectos de esta Cláusula y sólo respecto a los bonos y cédulas, se considerarán de la misma especie siempre que sean de la misma emisora y garanticen igual rendimiento aún cuando correspondan a emisiones distintas.

III.—El Banco, en términos de lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se obliga a efectuar el cobro de los títulos, de sus rendimientos y en general a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que aquéllos confieran al Cliente.

IV.—Los depósitos de títulos se comprobarán con los recibos impresos que el Banco proporcionará al Cliente, los que deberán estar suscritos por firmas autorizadas y harán referencia al número de este contrato.

V.—El retiro de los títulos depositados se hará contra recibo extendido en las formas que para el efecto proporcionará al Banco; salvo los retiros ordenados telefónicamente, en cuyo caso se enviará al Cliente el comprobante de acuerdo con lo señalado en la cláusula siguiente.

VI.—El Cliente podrá realizar el depósito o retiro de títulos mediante órdenes telefónicas; al efecto instruirá al Banco por conducto del Departamento de Operación de Valores de la Oficina Matriz, para que realice la compra o venta de Valores debiendo citar el número de este contrato y el de la cuenta de cheques que le lleva el Banco indicada en la tarjeta de instrucciones; para estos efectos, expresamente da su conformidad para que el importe de la compra o de la venta se cargue o se abone a la citada cuenta. El Banco envía por correo al Cliente los comprobantes correspondientes a los depósitos o retiros efectuados de acuerdo con sus instrucciones telefónicas.

VII.—Este contrato y los recibos no tendrán el carácter de títulos de crédito ni serán negociables.

VIII.—El Banco reinvertirá el importe de los rendimientos, el de las amortizaciones de los títulos y el valor de los mismos en los casos de vencimiento, en otros títulos de la misma especie, o bien abonará al Cliente estas sumas en cuenta de cheques, de ahorro o en depósito a la vista a su favor, o le remitirá esos importes en cheque de caja, conforme a las instrucciones que por escrito haya recibido previamente de él.

IX.—El Banco enviará al Cliente mensualmente, por correo, estados autorizados de este depósito con la inscripción de los abonos o cargos que resulten a su favor o en su contra, durante el período comprendido desde el último corte a la fecha inclusive, a menos que no haya habido movimiento en su depósito o hubiere expirado, por escrito, su deseo de no recibir dichos estados. El envío se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes al corte de la cuenta.

El Banco deberá prevenir por escrito a sus clientes de la fecha del corte, la que no podrá variar sin previo aviso por escrito, comunicado por lo menos con un mes de anticipación.

Si el Cliente no recibe los estados de cuenta deberá reclamarlos por escrito al Banco dentro de los diez días naturales siguientes al corte; se presumirá que recibió el estado si no lo reclamare dentro de dicho plazo.

El Cliente, dentro de los quince días naturales siguientes al del corte deberá manifestar, también por escrito, sus objeciones a los estados de cuenta, con las observaciones que considere procedentes. El Banco sólo responderá, cuando haya culpa de su parte, de las reclamaciones que oportunamente le haga el Cliente por depósitos o retiros, subrogándose en los derechos que al Cliente le correspondan en contra del responsable; en los demás casos el

Ciente deberá proceder en defensa de sus intereses en contra de la persona que resulte directamente responsable de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

X.—Los títulos depositados en forma colectiva mancomunada "Y", en nombre de dos o más personas, sólo serán devueltos cuando medie autorización de todos los depositantes. El Banco en caso de incapacidad, concurso, suspensión de pagos, quiebra o muerte de alguno de los co-titulares, podrá devolver individualmente y sin ninguna responsabilidad de su parte, el remanente de los títulos depositados a los demás co-titulares en las proporciones que previamente hubieran establecido todos aquellos; en caso de que no se señalen estas proporciones dicho remanente se entregará por partes iguales.

XI.—Los títulos depositados en forma colectiva solidaria "O", en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos indistintamente a cualquiera de los depositantes o por su orden sin ninguna responsabilidad para el Banco; aún en caso de muerte de alguno de ellos. Se entenderá que los depositantes actúan bajo el régimen establecido en esta cláusula cuando se empleen los términos "y/o".

XII.—En el caso de órdenes telefónicas sobre títulos depositados bajo el régimen que señala la cláusula XI, previamente todos los depositantes deberán instruir al Banco por escrito, sobre el número de la cuenta de cheques y el nombre del titular de ésta a la que deberán abonarse o cargarse respectivamente los importes de las ventas o compras ordenadas.

XIII.—En caso de pérdida o destrucción de los títulos depositados, por causas que sean imputables al Banco, éste quedará obligado a la reposición de los mismos; de no ser ésto posible o tratándose de títulos al portador, sólo responderá por una suma igual al valor que tengan en el mercado, al día en que debió hacerse la restitución. El Banco desde el momento de hacer el pago y por virtud del mismo se considerará subrogado en todas y cada uno de los derechos del cliente.

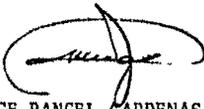
XIV.—El Cliente se obliga a notificar por escrito al Banco de cualquier cambio de su domicilio; si no lo hiciera el Banco quedará liberado de toda responsabilidad si la correspondencia que le envíe no es recibida por aquél.

XV.—Cualquier modificación a las condiciones establecidas en el presente convenio, se llevará a cabo y hará saber a los depositantes en la forma y términos que indica la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

XVI.—Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de México, renunciando expresamente al fuero que por razón de su domicilio pudieran corresponderles.

Hecho y firmado por duplicado, en México, D. F., en esta fecha conservando el Banco un ejemplar y entregando el duplicado al cliente.

México, D. F., a 21 de enero de _____ de 1960 .



JORGE RANGEL CARDENAS.

Nombre y firma del Cliente.



BANCO DE

CANCELADO
SIN VALOR

EJEMPLAR DEL,

CONTRATO DE DEPOSITO DE TITULOS EN ADMINISTRACION

(APENDICE # 2)

No.

Contrato de depósito de títulos en administración que celebran el Banco _____, México, D. F., a quien designará por EL BANCO, y el depositante de los mismos a quien se designará por EL CLIENTE, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

1a.—El Banco recibe del Cliente los títulos que éste deposita para su administración, mediante recibos numerados _____ y que se extenderán por separado, en las condiciones que en seguida se indican. Los recibos de Depósito no son negociables.

2a.—El Banco recibe los títulos mencionados, en administración.

3a.—El Banco cobrará por cada depósito de títulos, como remuneración, las cuotas estipuladas en la tarifa que se encuentre en vigor el día en que el Cliente efectúe el depósito, y el cliente se obliga a cubrirlos por semestres adelantados.

4a.—El Cliente se obliga a pagar al Banco, cuando fenecé el semestre contando desde la fecha de un depósito de títulos, una nueva remuneración por un semestre adelantado. Las cuotas se aplicarán sobre el saldo de dicho depósito y de acuerdo con la tarifa que se encontrará en vigor el día de dicho fenecimiento. En la misma forma se procederá en los semestres subsecuentes.

5a.—El Banco quedará expresamente autorizado para cargar la mencionada remuneración en la cuenta de cheques del Cliente, o en su defecto, a deducirla de los intereses y dividendos de los títulos depositados que el Banco cobre por Cuenta del Cliente.

6a.—El Banco, en caso de que el Cliente no cumpla con la obligación estipulada en los párrafos anteriores, queda facultado para seguir el procedimiento indicado por los artículos 120 y 121 de la Ley General de Instituciones de Crédito, que de común acuerdo de ambas partes será aplicable al caso.

7a.—El Banco procederá respecto de los títulos que recibe en administración, de acuerdo con el artículo 278 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y los preceptos en el mismo citados; en caso de que el Cliente no cumpla con las obligaciones que los mismos le imponen, el Banco quedará relevado de toda responsabilidad por lo que hace a la administración y obligado sólo a la simple conservación material de los títulos.

8a.—El Banco solamente devolverá los títulos depositados, al Cliente o a quien éste autorice expresamente; en todos los casos las entregas serán contra recibo. Las órdenes de entrega de títulos no son negociables.

9a.—El Banco no asume responsabilidad alguna por concepto de la calidad o legitimidad de los títulos depositados.

10a.—Las cláusulas 3a, 4a, 5a, 6a, 7a y 9a del presente contrato no serán aplicables a los valores emitidos por esta Institución o sus Bancos Afiliados así como por aquellas Instituciones que en su denominación lleven la palabra

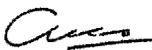
11a.—Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de México, renunciando expresamente a cualesquiera otro fuero que por razones de su domicilio en cualesquier momento pudiere corresponderles.

Hecho y firmado por duplicado, en México, D. F., en la fecha abajo indicada conservando el Banco un ejemplar y entregando el duplicado al Cliente.

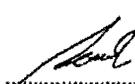
México, D. F. A 21 de enero de 1960.

CLIENTES
JORGE RANGEL CARDENAS

BANCO _____ S. A.
Institución de Depósito, Ahorro y Fideicomiso

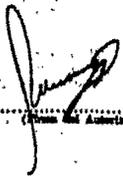

.....
(Firma)


.....
(Firma)

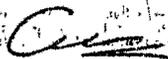

.....
(Firma)

1—AUTORIZO A PATRICIA RANGEL GARDENAS..... CUYA FIRMA

APARECE AL CALCE PARA EFECTOS DE IDENTIFICACION, PARA QUE, EN MI NOMBRE Y REPRESENTACION PUEDA FIRMAR LOS RECIBOS QUE AMPAREN LOS RECIBOS DE LOS TITULOS DEPOSITADOS.

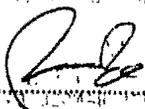


.....
(Firma del Autorizado)



.....
(Firma del Cliente)

RAMOS



.....

C A P I T U L O V

PRACTICA BANCARIA MEXICANA

SUMARIO: 1. Formación y documentación del Contrato. 2. Elementos. 3. Obligaciones del Banco depositario; - a) Conservación; b) Restitución; c) Identidad del depositante; d) Tiempo y lugar de la restitución; - e) Responsabilidad; f) Obligaciones accesorias del banco. 6. Técnica de Administración.

1.- FORMACION Y DOCUMENTACION DEL CONTRATO.

Siguiendo el criterio Joaquín Rodríguez Rodríguez (1) en este apartado, se aplicará estrictamente el artículo 334 del Código de Comercio, que a la letra dice: "El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto", con arreglo al cual, como se desprende claramente de su lectura, el depósito se constituye por la entrega de la cosa depositada. El depósito regular de títulos valores quedará constituido por la entrega al Banco de los títulos valores, objeto del depósito. El depósito simple no precisa que la entrega sea legitimadora, pero en el depósito en administración, si es necesario que el Banco esté en condiciones de cumplir los deberes que le impone el artículo 278 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otra parte y bajo esta condición, la documentación del depósito en administración, se efectúa por lo general, mediante un contrato membretado con el título siguiente: "Contrato de Depósito Bancario de Títulos en Administración", en otros contratos se suprime la palabra Bancario, sin que afecte de ningún modo los efectos de dicho Contrato, además se firmará por duplicado conservando el Banco un

(1) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 326.

ejemplar y entregando el duplicado al cliente.

En cuanto al depositante, este recibirá a cambio de los valores depositados, recibos que harán referencia al número del contrato de administración correspondiente. Estos recibos deberán estar impresos y suscritos por firmas autorizadas del Banco depositario.

Tanto el contrato como los recibos no tendrán el carácter de títulos de crédito ni serán negociables.

En el documento que venimos mencionando, se establece que el Banco (depositario), en términos de lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se obliga a efectuar el cobro de los títulos, de sus rendimientos y en general a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que aquellos confiaran al cliente.

Tratándose de un contrato de depósito con transmisión de dominio (depósito irregular) se establece además, que el cliente autoriza al Banco a disponer de los títulos depositados, con la obligación de restituir otros tantos de la misma especie, siguiendo lo preceptuado en el artículo 276 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si el depósito en Administración es sin transmisión de propiedad (depósito regular) se estipula que el Banco procederá respecto de los títulos que recibe en administra-

ción, de acuerdo con el artículo 278 de la citada ley y -- los preceptos en el mismo señalados; y en caso de que el - cliente no cumpla con las obligaciones que los mismos le - imponen, se establece que el Banco quedará relevado de toda responsabilidad por lo que hace a la administración y - obligado sólo a la simple conservación material de los títulos.

Por otra parte, la formación y documentación del contrato de depósito de valores en administración, tratándose de depósito irregular o regular, se protege por el secreto -- profesional.

2. ELEMENTOS.

Los elementos que se deducen del contrato de depósito de valores en administración son los siguientes:

- 1) Depositante.
- 2) Depositario.
- 3) Objeto del depósito.

1) Depositante.- Sujeto pasivo de la relación contractual, "cliente" de la institución de crédito, llamado también inversionista; su obligación es la de hacer entrega -- real de los valores que se van a administrar. (Se deduce que en ese momento se efectúa la firma del contrato).

Nos atrevemos a denominar sujeto pasivo al inversionista, en virtud de desprenderse de la naturaleza del contra

trato que una vez proporcionados los valores al banco, al cliente se somete a un "no hacer", esto es, su intervención consistirá en ordenar al banco como reinvertir los dividendos, intereses o amortizaciones, o bien, simplemente cobrarlos.

2) Depositario; Sujeto activo de la relación contractual, es por lo general un "Banco" o una "Financiera". Inversionista directo respecto de los valores objeto del contrato; su papel en esta relación es activa en un cien por ciento, toda vez que la operación es una de sus funciones habituales y por lo general ofrece sus servicios al cliente además, bajo las estipulaciones del contrato y por su propia naturaleza, está implícita la administración por parte del Banco o Financiera.

3) El Objeto del Depósito; analizado en el capítulo IV, recae como ya se dijo, en títulos-valores nacionales y por excepción en extranjeros.

Estos valores deben ser mobiliarios, fungibles y seriados. El que sean "mobiliarios", quiere decir, que deben ser títulos que tengan incorporado un derecho de propiedad sobre bienes muebles. El que sean "fungibles", quiere decir que pueden sustituirse por otros iguales, ya que no tienen un valor o utilidad individual. En el derecho Romano se distinguían las cosas fungibles de las infungibles, cuando las

primeras se podían contar, pesar o medir.

3. OBLIGACIONES DEL BANCO DEPOSITARIO; a) CONSERVACION; b)-
RESTITUCION; c) IDENTIDAD DEL DEPOSITANTE; d) TIEMPO Y LU--
GAR DE LA RESTITUCION; e) RESPONSABILIDAD; f) OBLIGACIONES-
ACCESORIAS DEL BANCO.

a) Conservación.- La obligación de conservación de --
los valores depositados, consiste en la "conservación jurf--
dica y ffsica de la cosa"; se dice conservación jurídica, -
porque la custodia supone la defensa de la cosa contra las-
usurpaciones de los extraños; conservación ffsica, porque -
implica, al mismo tiempo, el mantenimiento de la integridad
cuantitativa y cualitativa de la cosa contra toda causa de-
su alteración, salvo naturalmente del caso fortuito o la --
fuerza mayor.

"La custodia de una cosa es la defensa de la misma --
contra acontecimientos que, de cualquier modo, la deprecien
o la sustraigan a aquél para el cual debe conservarse. La-
custodia por sí sola no obliga sino a mantener la cosa, y-
a conservar otro tanto de la misma especie y calidad tratán-
dose de depósito irregular; pero, no obliga a hacer produc-
tiva la cosa. En otras palabras: la custodia no supone admi-
nistración"(2)

(2) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Págs. 41 y 42.

Hasta aquí hemos analizado al elemento de custodia como parte de la obligación de conservación, pero esta obligación en el depósito en administración adquiere una configuración especial, y su complejidad se deriva del artículo -- 278 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 2518 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, pues en ambos preceptos se superpone junto al depósito una obligación de administración para el cobro de intereses y para realizar otros actos que exceden de los supuestos estrictamente por la custodia y que concretamente emanan del contrato respectivo.

Por añadidura, cabe decir que el elemento de custodia, en cuanto a conservación, existe en otros contratos, - como en los de mandato, comisión, arrendamiento, comodato, - etc. Sin embargo, debe observarse la diferente función de la custodia en los unos y en los otros, ya que en el depósito, la custodia es la causa negocial típica, esto es, la finalidad legal del contrato, en tanto que, en las demás operaciones, la custodia es una obligación accesorio; pero no la fundamentalmente prevista por las partes.

En el caso del depósito de Valores en Administración, si se refiere al caso al depósito irregular, el banco depositario al adquirir la propiedad de los valores depositados asume la obligación de restituir otros tantos de la ---

misma especie, por lo que la conservación de los valores no existe como obligación.

"Las únicas garantías que tienen los depositantes, -- consisten en las normas restrictivas establecidas para el empleo de los capitales provenientes de operaciones de crédito pasivas, efectuadas por las instituciones de crédito autorizadas. Nos referimos al artículo 11 (L. G. de I. de C.), por lo que concierne a las instituciones de depósito; a los artículos 31 y 33, en lo que atañe a las financieras y a los artículos 45 y siguientes por lo que toca a las fiduciarias. Esto es una grave omisión de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que los preceptos mencionados, se ocupan de establecer normas para la inversión de numerario procedente de operaciones de depósito; pero, no existe un sólo precepto que trate de configurar el modo de invertir y de conservar los valores recibidos, para que los bancos que -- practican esta operación, puedan cumplir la obligación de restitución, de manera que sea compatible con sus conveniencias como bancos, pero sin olvidar los intereses de los depositantes". (3)

Ahora bien, en cuanto al depósito regular, el artículo

(3) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 311.

lo 335 del Código de Comercio y el artículo 2516 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, establecen que "el depositario está obligado a conservar la cosa según la recibe y a devolverla cuando se la pide el depositante". Lo que implica que el depositario debe impedir la confusión de la cosa depositada, con otra.

En fin, la administración de valores, tratándose de depósito irregular o regular, implica en cuanto a la conservación una serie de obligaciones numerosas y complejas, como veremos posteriormente lo que obliga a las instituciones de crédito a mantener un complicado organismo de vigilancia y conservación de los títulos y de clasificación de los mismos, a fin de poder disponer, en cada momento, de los miles de ellos que pueden quedar sujetos a determinadas operaciones.

Lo que es muy importante subrayar, para ambas clases de depósitos, es que el depositario debe abstenerse de usar en interés propio, los títulos depositados, porque el uso que no está autorizado por el contrato, implicaría un abuso de confianza.

b) RESTITUCION.- La obligación de restituir la cosa a petición del depositante, completa la fisonomía del depósito, unida a la obligación de custodia. Está enunciada en el artículo 335 del Código de Comercio: ("El depositario está-

obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida....")

En el artículo 276 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito: ("El depósito bancario de títulos no transfiere la propiedad al depositario, a menos que, por convenio escrito, el depositante lo autorice a disponer de ---- ellos con obligación de restituir otros tantos títulos de la misma especie".)

Y en el artículo 2522 del Código Civil: ("El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito según la reciba, y a devolverla cuando el depositante se la pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y éste no hubiere llegado.....").

Para la completa exposición de este apartado, hablaremos de la restitución respecto del contrato de valores en administración como depósito irregular, en primer término.

"La restitución de títulos similares depositados, no es dación en pago, sino pago auténtico.

El concepto de títulos similares, implica que se trate de títulos fungibles, con la salvedad del valor de la voluntad para crear una relación de fungibilidad entre títulos que normalmente no podrán considerarse como intercam

biables". (4)

En cuanto al depósito de valores en administración, - considerado como depósito regular, afirmo en igual senti--- do que Joaquín Rodríguez Rodríguez (5), que de acuerdo ---- con el artículo 335 del Código de Comercio, y con las expresiones de rigor en los certificados de depósito que estudia mos, el depositario se compromete a restituir precisamente los mismos títulos depositados; así resulta del artículo -- 335 del Código de Comercio, cuyo tenor se menciona líneas - arriba.

Por esto, entendemos que el depositante, estaría en - su perfecto derecho, si se negara a admitir otros títulos - similares, cuando el depositario para cumplir su obligación de restitución, no le diere precisamente los mismos documen tos que fueren objeto de contrato de depósito y de descrip ción individual en el certificado correspondiente".

Por otra parte, tratándose de títulos-valores deposi- tados en forma colectiva mancomunada "Y", en nombre de dos- o más personas, la restitución se hará cuando medie autori- zación de todos los depositantes. El Banco en caso de inca- pacidad, concurso, suspensión de pagos, quiebra o muerte de alguno de los cotitulares, podrá restituir en forma indivi-

(4) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 312

(5) Mismo autor. Misma obra. Pág. 320.

dual el remanente de los títulos-valores depositados a los demás co-titulares en las proporciones que previamente hubieran establecido todos aquéllos; en caso de que no se señalen estas proporciones dicho remanente se restituirá por partes iguales.

Los valores depositados en forma colectiva solidaria "o", en nombre de dos o más personas, podrán ser restituidos indistintamente a cualquiera de los depositantes por su orden, aun en el caso de muerte de alguno de ellos.

Se entiende que los depositantes actúan bajo el régimen solidario y mancomunado cuando se emplean los términos "y/o".

c) IDENTIDAD DEL DEPOSITANTE.- En los contratos de depósito en administración, no se establece el aspecto referente a la identidad del depositante, sin embargo, el Banco depositario tiene la obligación de identificar a la persona a quien restituye los títulos-valores depositados.

El depósito será devuelto a la persona en cuyo nombre queda constituido o a su representante jurídico y, en caso de muerte, a sus herederos legales. En todo caso, las entregas serán contra recibo, estipulándose en el contrato que las órdenes de entrega de los valores no son negociables.

En caso de restitución al propio depositante, el Ban-

co tiene la obligación de identificar, puesto que debe restituir precisamente al depositante o por orden del mismo.

Si el Banco restituye indebidamente, por no cumplir esta obligación de identificación, incurre en responsabilidad.

La identificación del depositante resulta de la presunción que crea la tenencia del contrato de depósito, más la identificación que resulta del cotejo de la firma que calza dicho contrato con la que debe obrar en el recibo complementario.

d) TIEMPO Y LUGAR DE LA RESTITUCION.- En este punto, es importante hacer la distinción del depósito bancario irregular y el depósito bancario regular, con objeto de ser más precisos en nuestro estudio.

En cuanto al momento de restitución de los valores en el depósito irregular, hay que tener en cuenta que en esta clase de depósito lo normal es que se constituya con previo aviso, "con objeto de facilitar al Banco el tiempo indispensable para hacerse de los títulos-valores, bien sea en la bolsa, bien en cualquier otro círculo de agencias o comisionistas en relación con el Banco. En todo caso, debe contarse con que el Banco ha de disponer del tiempo materialmente indispensable para efectuar la operación, ya que la entrega de títulos-valores no puede hacerse con la sencillez con que se cobra el importe de un cheque.

co tiene la obligación de identificar, puesto que debe restituir precisamente al depositante o por orden del mismo.

Si el Banco restituye indebidamente, por no cumplir esta obligación de identificación, incurre en responsabilidad.

La identificación del depositante resulta de la presunción que crea la tenencia del contrato de depósito, más la identificación que resulta del cotejo de la firma que calza dicho contrato con la que debe obrar en el recibo complementario.

d) TIEMPO Y LUGAR DE LA RESTITUCION.- En este punto, es importante hacer la distinción del depósito bancario irregular y el depósito bancario regular, con objeto de ser más precisos en nuestro estudio.

En cuanto al momento de restitución de los valores en el depósito irregular, hay que tener en cuenta que en esta clase de depósito lo normal es que se constituya con previo aviso, - "con objeto de facilitar al Banco el tiempo indispensable para hacerse de los títulos-valores, bien sea en la bolsa, bien en cualquier otro círculo de agencias o comisionistas en relación con el Banco. En todo caso, debe contarse con que el Banco ha de disponer del tiempo materialmente indispensable para efectuar la operación, ya que la entrega de títulos-valores no puede hacerse con la sencillez con que se cobra el importe de un cheque.

Por lo que concierne al lugar de la restitución, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 272 (Ley de Títulos y Operaciones de Crédito), que con carácter general señala como lugar para la devolución del depósito, el de constitución del mismo, salvo naturalmente los pactos que entre depositante y depositario hubieren podido establecerse".(6)

Tratándose de depósito regular de títulos-valores, tiene validez el principio de que en materia de depósito, el plazo se estipula a favor del depositante. "Así resulta de los artículos 2516 y 335, el primero del Código Civil y el segundo del Código de Comercio. Los plazos, si los hubiera, se reputarán establecidos a favor del depositante, en el sentido de que, en todo momento, puede pedir la restitución de los títulos, aun antes del transcurso del plazo, lo que resulta expresamente del artículo 2529, que así lo declara indirectamente y del 2531 que sólo permite al depositario devolver el depósito antes del transcurso del plazo cuando hubiere una justa causa para ello".(7)

Naturalmente la restitución de los títulos autoriza al depositario a utilizar el tiempo indispensable para la operación, pues como ya anotamos, siempre será más compleja --

(6) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 317.

(7) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 330.

que el simple pago de una suma de dinero.

Sobre el aspecto del lugar de la restitución, el artículo 272 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito --- prevee: "Salvo estipulación en contrario, los depósitos se-- rán pagaderos en la misma oficina en que hayan sido consti-- tuidos". Esto significa que salvo pacto en contrario, el lu-- gar para la restitución será en la oficina donde se firmó el contrato respectivo; en este punto se puede plantear un pro-- blema para los bancos depositarios ya que por la necesidad - de concentrar los valores recibidos, se ven con frecuencia - obligados a recogerlos de sus diversas sucursales para cen-- tralizarlos en la casa matriz y hacer así más fáciles las -- múltiples y variadas operaciones de conservación y adminis-- tración. Sin embargo, generalmente se liberan los Bancos de este problema, incluyendo entre las cláusulas del contrato - respectivo, la siguiente: "Para la interpretación y cumpli-- miento del presente contrato las partes se someten a la ju-- risdicción de los Tribunales de la Ciudad de México, renun-- ciando expresamente al fuero que por razón de su domicilio - pudiera corresponderles".

e) RESPONSABILIDAD.- "La responsabilidad del deposita-- rio es la propia de un contrato de depósito, es decir, resul-- ta responsable en los casos de dolo y culpa y queda eximido-- de los casos de caso fortuito o fuerza mayor; cuando el Ban--

co no pueda restituir los títulos depositados a causa de un riesgo que deba soportar el depositante, los Bancos limitan su responsabilidad al pago del valor comercial de los títulos. Creemos dudoso que, por lo menos en los casos de dolo o culpa grave, el Banco pueda rehuir su obligación de resarcir los daños y perjuicios. Desde luego que, la valoración de los títulos-valores deberá practicarse al tipo del día en que debió hacerse la restitución.

El hecho de los empleados, motiva la responsabilidad del Banco". (8)

La responsabilidad del Banco depositario, en el caso de daños que pueden sufrir los valores por incendio, inundación, explosión, motín, conmoción civil o militar o guerra extranjera, deberá examinarse en cada ocasión si no hubo dolo o culpa de su parte, aunque sean casos típicos de fuerza mayor.

f) OBLIGACIONES ACCESORIAS DEL BANCO.- "El artículo 278 de la Ley de Títulos, reproduciendo casi literalmente el 2518 del Código Civil, establece que será obligación del depositario cobrar los títulos, realizar los actos de conservación, ejercer los derechos accesorios y opcionales que correspondan a su titular y finalmente efectuar las exhibi-

(8) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Págs. 330-331.

ciones o pagos que les incumban.

Por supuesto, que el contrato de depósito de valores será el decisivo para fijar el alcance de las obligaciones que el depositario asume; pero en caso de falta de pacto expreso sobre ello, como ocurre casi siempre en la práctica, es indispensable, fijar cuál es el contenido de cada una de las obligaciones que acabamos de mencionar.

La ley menciona, ante todo, el cobro de los títulos lo que no deja de resultar erróneo, ya que el cobro de los títulos propiamente dicho, sería el acto final que pondría término al depósito.

Corresponde al depositario cobrar los títulos, es decir, el principal; pero, sobre todo cobrar los cupones e intereses de los mismos.

En cuanto al cobro de cupones, debe manifestarse que el Banco depositario puede hacer efectivos todos los rendimientos periódicos del título, aun los excepcionales, aunque puedan considerarse como un cobro del valor mismo del título. Se trata de actos encaminados al cobro de los frutos civiles de los títulos, objeto del depósito. Si los cupones son nominativos, el Banco depositario deberá proveer se de un contrato suficiente, para que el emisor pueda autorizar el cobro de los mismos a persona distinta de su titular.

El destino que se dará al importe de los cupones, depende del contrato de depósito, y en defecto del mismo, el Banco depositario deberá limitarse a colocar los fondos en un depósito a la vista a nombre del depositante interesado.

El cobro de los títulos puede ocurrir, no sólo en el caso de amortización de acciones, en sus diversos supuestos, sino también en los casos de disolución de la sociedad o de extinción del instituto emisor, por cualquier caso o circunstancia en que ello ocurra.

Los actos necesarios para la conservación de los derechos son el segundo grupo de atribuciones del Banco depositario. Así, lo dice expresamente el artículo 278 de la Ley General de Títulos, que reproduce el contenido del 2518 del Código Civil para el D. F. Sin embargo, sería de imposible descripción, que se entiende por actos necesarios para la conservación de los derechos derivados de los títulos. Evidentemente, que la obtención de nuevos cupones, cuando se han agotado los que se entregaron, el resellado de los títulos, la conversión de los mismos, el canje, los pagos fiscales, etc., son actos de conservación. Para nosotros, son actos de conservación, en este sentido, todos los que aparecen como estrictamente indispensables para el mantenimiento del valor jurídico de los títulos depositados y de la integridad física de los mismos.

Por eso, el derecho de voto no debe considerarse incluido en los mismos, ya que, en ningún caso, puede considerarse como un derecho esencial para la conservación del título mismo. Claro que si el depositante autoriza al Banco a votar, el Banco podrá hacerlo, pero en virtud de una relación jurídica adicional muy distinta a la del depósito.

El ejercicio de los derechos accesorios y opcionales, es la tercera categoría de las atribuciones que comentamos. Por tales deben entenderse los derechos que correspondan al depositante potestativamente, de manera que esté en sus manos el ejercerlo ó renunciar a los resultados que de los mismos podría obtener.

El artículo 279 remite expresamente al artículo 261 de la misma ley, lo que quiere decir que el Banco depositario queda relevado de esta obligación, cuando el depositante no le proveyó oportunamente de los fondos necesarios para el ejercicio de los derechos opcionales de que se trate. Debe advertirse, que el derecho opcional típico es el que corresponde al accionista de la sociedad anónima de adquirir las nuevas acciones emitidas en proporción de las que ya tenía.

Para terminar, la obligación de pagar las exhibiciones pendientes a los pagos que deben hacerse por cuenta de

los títulos depositados suponen la existencia de acciones pagaderas o de títulos insolutos por cualquier circunstancia o motivo. Cuando ello ocurra, el Banco depositario no está obligado a efectuar tales pagos, si no ha sido provisto de fondos para ello.

Tanto en el caso de ejercicio de derechos opcionales como en el pago de exhibiciones, la falta de provisión de fondos, no es motivo de conclusión del contrato, sino sencillamente de exoneración de responsabilidad para el depositario por el incumplimiento de estas obligaciones".(9)

4. DERECHOS DEL BANCO.- En el contrato de depósito de valores en administración, se pacta generalmente una remuneración al Banco depositario por concepto de pago de -- servicios de administración; tal remuneración o cuota, se sujeta a las tarifas del Banco que se encuentren en vigor el día en que el cliente efectúe el depósito, por lo general se obliga el depositante a cubrirla por adelantado cada semestre. Desde luego que la forma y cuantía de la remuneración varía según el convenio con el cliente.

Conforme al artículo 2533 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el Banco tiene el dere--

(9) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Págs. 331 a 333.

cho de retención del depósito mediante orden judicial, cuando se trate de asegurar el pago de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito y de los perjuicios - que por él haya sufrido, siempre y cuando no haya recibido ni se le haya asegurado el importe de las expensas mencionadas.

5. DERECHOS DEL DEPOSITANTE.- "Corresponden al depositante dos acciones: la personal derivada del contrato de depósito para obtener la devolución de los valores depositados, y la real que puede ejercer en su calidad de dueño de los mismos. Esta última acción será de especial importancia para obtener la separación de los títulos depositados, en caso de quiebra del Banco depositario; si bien, en caso del depósito regular de títulos-valores, la acción separatoria podrá basarse en la existencia de un simple crédito de restitución (acción personal)". (10)

Respecto del depósito irregular de valores en administración el depositante sólo tiene acción personal, basada - también en un derecho de crédito, para obtener la devolución de la cosa.

En el caso de quiebra del Banco, carece de acción separatoria, según se desprende del artículo 159, fracción VI,

(10) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 333.

inciso c) de la Ley de Quiebras.

Como complemento de este apartado, justo es indicar -- si existe obligación alguna por parte del depositante; y a este respecto, cabe decir en sentido amplio que la única -- obligación concreta es la de hacer entrega del objeto del -- depósito, puesto que éste es materia indispensable para la -- configuración del depósito en general, así como del contra- -- to de depósitos de valores en administración en especial. -- Respecto de este contrato las otras aparentes obligaciones -- son circunstanciales, es decir, son actos necesarios para -- cualquier operación que se celebre entre una Institución de -- Crédito y un cliente.

En el capítulo primero de este trabajo, inciso g), ha -- go mención de las obligaciones del depositante, refiriéndo- -- me al depósito en general; considero que se pueden aplicar -- en este apartado, debido a que la institución depositaria, -- en su caso, puede hacerlas exigibles.

Las obligaciones a que me refiero son tres, a saber:

- 1.- Entregar la cosa. (Referencia en líneas superio- -- res) (Requisito sine qua non)
- 2.- Remunerar al depositario. (Salvo pacto en contra- -- rio)
- 3.- Indemnizar al depositario por gastos o perjuicios.

(Mediando pruebas suficientes por parte del deposi
rio)

6.- TECNICA DE ADMINISTRACION.

En la práctica bancaria mexicana las formas de administración de los valores depositados, se sujetan fundamentalmente al contrato respectivo, en el cual en forma general se establece la sujeción al artículo 278 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que nos indica consecuentemente que la administración es única, habiendo varia bilidad sólo respecto de los sistemas y métodos que aplican a tal fin las instituciones de crédito autorizadas.

Los Bancos más modernos en nuestro País, concientes del futuro de las inversiones y especulaciones sobre valores, poseen ya para el servicio de estas operaciones:

1. Personal especializado en elaboración de programas de inversión.
2. Análisis sobre los objetivos de cada rama industrial.
3. Estudios especializados sobre la situación presente y futura de cada una de las empresas listadas en el mercado de valores.
4. Corredores de Bolsa de amplia experiencia comprobada.
5. Análisis de los valores nacionales y extranjeros.

6. Investigaciones a industrias, tanto del sector -- agropecuario, como del regional, industrial, ex-- terno, público y de servicios.
7. Estudios económicos del comercio en general.
8. Instrumentos tales como los stockmasters, computadoras y teletipos.

Con todo este equipo de trabajo, la Banca demuestra inobjetablemente la razón de su auge en las operaciones que realiza y por consecuencia, la seguridad del desarrollo de las operaciones con valores, como uno de los más firmes -- elementos en que descansa el ya presente progreso económico de México.

CONCLUSIONES.

- 1.- El Depósito Jurídico en sentido amplio es "Un Contrato - por virtud del cual uno de los contratantes - llamado de positarió - se obliga hacia el otro - llamado depositante - gratuita u onerosamente a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquel le confía y a conservarla para restituirla cuando la pida el depositante".
- 2.- De acuerdo con nuestro Código Civil vigente al objeto -- del Depósito Jurídico puede recaer sobre muebles o inmuebles, comprendiendo títulos, valores, efectos o documentos que devengan intereses.
- 3.- Las palabras "Valores", "Títulos-Valores", "Valores Mobiliarios", denotan el mismo significado, empleándose en nuestra legislación vigente las dos primeras denominaciones para el mismo concepto.
- 4.- La Administración en general consiste en llevar a cabo - una serie de actividades tendientes a controlar un bien o conjunto de bienes para que estos no pierdan su calidad y produzcan en su caso, los frutos de su propio y natural destino.
- 5.- En la historia de las diversas operaciones de Banca, la más antigua de ellas y una de las más características, - es el depósito, que ya se encuentra en el período babilónico y en las leyes de Hamurabi, aunque sólo en su forma de depósito Regular.
- 6.- En la Edad Media el público comienza a usar los comprobantes de depósito como instrumentos de cambio y los depositarios, disponen de los valores a su cuidado para -- transferirlos a terceros en operaciones de crédito.
- 7.- En los principios de la Epoca Moderna el Banco de Hamburgo impone el más estricto secreto profesional respecto a los depósitos recibidos, surgiendo el secreto Profesional Bancario.
- 8.- En México, la función Bancaria de Depósito surgió en la época colonial, practicada por los Mercaderes.
- 9.- Las Instituciones de Crédito autorizadas para recibir depósitos son aquellas sociedades que han recibido concesión del Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de emitida la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, del Banco de México

co y de la Asociación de Banqueros, para el ejercicio de la banca de depósito.

- 10.- Las Organizaciones Auxiliares de Crédito conocidas como Bolsas de Valores, intervienen de manera muy directa en la mayoría de las Operaciones de Administración de Valores que efectúa la Banca.
- 11.- Las Uniones de Crédito realizan operaciones de tipo -- bancario como lo es el depósito y la administración -- con inversión en Valores, para beneficio de sus asocia dos y casi en forma gratuita.
- 12.- Nuestra Legislación al hablar de la Naturaleza del depósito bancario de títulos, lo considera como un verda dero depósito Bancario.
- 13.- El Depósito de Valores en Administración puede configu rarse como Depósito Regular, o Bien, como depósito --- Irregular.
- 14.- La finalidad principal e inmediata del depósito Regu-- lar, tiende a la simple custodia de la cosa.
- 15.- El Depósito irregular de títulos existe en nuestro De-- recho como un contrato distinto del mutuo.
- 16.- En el Depósito de Valores en Administración, el aspec-- to del mandato tiene un carácter accesorio subordinado al depósito.
- 17.- Nuestra legislación exige para la transferencia de la propiedad en el depósito de Valores un convenio escri-- to.
- 18.- El Contrato Bancario de administración de los Valores-- depositados, al igual que los recibos de dichos valo-- res, no tienen el carácter de de títulos de crédito, - ni son negociables.
- 19.- Es requisito Sine Qua Non que el depositante haga en-- trega real de los valores objeto del depósito en Admi-- nistración.
- 20.- El Banco Depositario está obligado a la conservación - Jurídica y física de los valores depositados.

- 21.- En el depósito regular de valores en administración, la obligación de restitución se cumple entregando exactamente los mismos valores que se depositaron.
- 22.- En el depósito irregular de valores, deben restituirse otros tantos títulos de la misma especie y calidad.
- 23.- Dado el auge del Crédito en nuestro País, es necesario-actualizar en nuestras leyes mercantiles las disposiciones correspondientes al depósito de Valores en Administración.

B I B L I O G R A F I A

LIC. FRANCISCO LOZANO NORIEGA. Derecho Civil. Contratos. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C. México, 1962.

DR. RAUL CERVANTES AHUMADA. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S. A. sexta edición. México. -- 1969.

TULLIO ASCARELLI, Derecho Mercantil, traducción del Lic. Felipe de J. Tena. Porrúa Hnos y Cía. México, 1940.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Compendio de Derecho Civil. - Contratos, México. Antigua Librería Robredo. 1966.2a. Edición.

RIPERT Y BOULANGERT. Derecho Civil. Editorial La Ley. Argentina.

MAZEAUD, HENRI Y JEON, MAZEAUD JEAN. Lecciones de Derecho Civil. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. - E. J. E. A. Buenos Aires. 1962.

MANUEL BORJA SORIANO. Teoría general de las obligaciones. Tomo I. Quinta edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1966.

MARIO BAUCHE GARCADIIEGO. Operaciones Bancarias. México. Editorial Porrúa, S. A. 1967.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Derecho Bancario. 3a. -- Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1968.

OCTAVIO A. HERNANDEZ. Derecho Bancario Mexicano. Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. México, 1956.

FELIPE DE J. TENA. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. Tomos I y II. México, 1944.

GEORGES RIPERT. Derecho Comercial, Tomo III, Tipográfica Editorial Argentina. Buenos Aires 1954. Traducción de Felipe de Solá.

MARIO HERRERA. La Comisión Nacional de Valores. 2a. - Edición. México, 1960.

PAOLO GRECO. Curso de Derecho Bancario. Traducción de Raul Cervantes Ahumada. Editorial JUS. México, 1945.

ANGELO ALDRIGHETTI. Técnica Bancaria. Traducción de - Felipe de J. Tena y Roberto López. Fondo de Cultura Económica, 5a. Edición en Español, México, 1966.

J. G. COURCELLE-SENEUIL. Tratado de las operaciones - de Banca. 2a. Edición Española por F+++ Librería de CH. BOU RET, París-México. 1889.

GILBERTO MORENO CASTAÑEDA. La Moneda y la Banca en Mé xico. Imprenta Universitaria, Guadalajara Jalisco. México, - 1955.

JOAQUIN ESCRICHE. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librería de Rosa, Bouret y Cía. 2a. Edi-- ción Española. París 1852.

Diccionario Enciclopédico U. T. E. H. A.